

14  
2ej



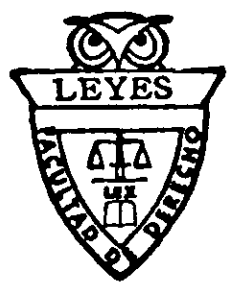
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DEL DERECHO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LA ADSCRIPCION DEL MINISTERIO PUBLICO A LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
HECTOR JAVIER ALFARO PEÑA



DIRECTOR DE TESIS: LIC. LILIA GARCIA MORALES

MEXICO, D. F.

027610<sup>W</sup>

1999

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

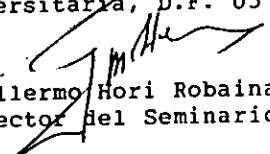
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero HECTOR JAVIER ALFARO PEÑA inscrito en el Seminario de ----  
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha -----  
elaborado su tesis profesional intitulada "LA ADSCRIPCION DEL MINISTERIO  
PUBLICO A LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE", bajo la dirección --  
de la LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ, para obtener el título de Licenciado  
en Derecho.

La LIC. LILIA GARCIA MORALES, en oficio de fecha 07 de Julio de 1999 -  
-----, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; -  
por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del -----  
vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar --  
la realización de los trámites tendientes a la celebración del -----  
Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. 05 de Octubre de 1999.

  
Lic. Guillermo Hori Robaina.  
Director del Seminario.

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite  
para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día  
a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido  
de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la -----  
autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen ---  
profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino  
en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y -----  
siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del  
examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual -----  
calificará la Secretaria General de la Facultad.

Me inqué a rezar pero no por mucho tiempo, tenía muchas cosas que hacer, esto no es para mí, no puedo perder el tiempo me tengo que apurar, pues muchas cosas hay que terminar, y mientras decía una oración apurada, salí corriendo, mi deber cristiano estaba hecho, mi alma pedía estar tranquila, pues el domingo había ido a misa ya.

Durante el día no tuve tiempo de decir una palabra de alegría, no tuve tiempo de hablar de Cristo a mi amigo, pues temía que se riera de mí.

Demasiadas cosas que hacer, esa era mi exclamación constante, no tengo tiempo...

no tengo tiempo.

No tengo tiempo para formarme, no tengo tiempo para darme a los demás, y sin darme tiempo se me acaba el tiempo.

Y me llegó el tiempo de morir...

cuando ante el Señor me presenté, él estaba de pie y en su mano tenía un libro, el libro de la vida...

Me miró con tristeza y me dijo, no puedo encontrar tu nombre, alguna vez lo iba anotar, pero nunca tuve tiempo.

ANONIMO

A DIOS:

Por permitirme seguir viviendo volver a creer en él, y vivir junto a las personas que amo.

A MIS PADRES:

JOEL ALFARO LEON  
MARGARITA PEÑA PEREZ

Sabiendo que no existirá forma de agradecer toda una vida de sacrificio y esfuerzos, quiero que sientan que el objetivo logrado también es suyo y que la fuerza que me ayudó a conseguirlo fue su apoyo.

CON CARÍO Y ADMIRACION.

A MIS HERMANOS:  
JAIME ,ANA MARIA, ALFONSO  
PATRICIA, GABRIEL, ROCIO  
Con mucho cariño y respeto  
por su ayuda y comprensión.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO:  
y en especial a la FACULTAD DE DERECHO:

Agradezco el honor de haber pertenecido a tan grandiosa institución, donde día a día se crean profesionistas de provecho, lugar donde aprendí cosas maravillosas para desempeñarme en mi vida, por tener a tan ilustres maestros que su único objetivo es enseñar y formar verdaderos profesionales para el crecimiento de nuestro país. GRACIAS

A MI ASESORA:

LIC. LILIA GARCIA MORALES

Que con su gran profesionalismo pero antes un gran ser humano, persona que Dios puso en mi camino para dar este paso tan grande de mi vida.

A USTEDES:

ALMA E ITZEL:

Mis dos amores motivos que me impulsaron a seguir adelante y seguir viviendo para ustedes.

## INDICE

Introducción

### CAPITULO I

#### CONCEPTOS GENERALES

a)	RELACION DE TRABAJO.....	1
	1.-ELEMENTOS DE LA RELACION LABORAL.....	5
b)	SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACION DEL TRABAJO.....	8
	1.-EL TRABAJADOR.....	9
	1.1.-Clasificación de Trabajadores.....	11
	2.-EL PATRON.....	15
	2.1.-Intermediario.....	16
	2.2.-Patron Sustituto.....	17
c)	CONDICIONES DE TRABAJO.....	18
d)	AUTORIDADES LABORALES.....	20
c)	JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	23
	1.-Juntas Federales de Conciliación.....	25
	2.-Juntas Locales de Conciliación.....	25
	3.-Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje....	26

4.-Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.....	26
f) MINISTERIO PUBLICO.....	29

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

a) DEL MINISTERIO PUBLICO.....	32
1.-EN EUROPA.....	34
2.-EN MEXICO.....	41
2.1.- DERECHO AZTECA.....	41
2.2.- EPOCA COLONIAL.....	44
2.3.- EPOCA CONTEMPORANEA.....	46
b) DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	60
1.-EPOCA POS-REVOLUCIONARIA.....	68
2.-MOVIMIENTO CONSTITUCIONALISTA.....	72
3.-EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.....	78

## **CAPITULO III**

### **REGLAMENTACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL MINISTERIO PUBLICO**

a) DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	
1.-LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	84
2.-LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970....	85



3.-JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACION.....	87
<b>b) DEL MINISTERIO PUBLICO</b>	
1.-EN LA CONSTITUCION POLITICA.....	89
2.-CODIGO PENAL.....	91
3.-LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA Y SU REGLAMENTO	91
4.-JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	103

#### **CAPITULO IV**

### **CONVENENCIA JURIDICA Y SOCIAL DE LA ADSCRIPCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

a) LAS AUTORIDADES LABORALES FRENTE A LA VIOLACION DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.....	106
b) EL MINISTERIO PUBLICO EN EL AMBITO LABORAL.....	112
c) IMPORTANCIA DE LA ADSCRIPCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....	124

d) BENEFICIOS JURIDICOS PARA LOS TRABAJADORES.....	126
CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFIA.....	131

## INTRODUCCION

El proyecto de tesis que presentamos, cuya denominación es la **La Adscripción del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje**, fue motivado en virtud de que nuestro país se encuentra en crisis total y no se respetan las normas jurídicas principalmente las laborales, ni por los patrones ni las autoridades, violándose éstas en perjuicio del trabajador quien lo único que tiene es un raquítico salario y cada vez menos prestaciones.

Toda vez que dentro de la violación a sus derechos, se comenten ilícitos que deben ser sancionados penalmente por las autoridades competentes consideramos que debe existir un representante social (Ministerio Público), adscrito a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que conozca de los ilícitos e investigue el acto o conducta delictiva que afecten al trabajador y por ende a su familia, y se sancione al infractor.

No obstante de que existen sanciones en la ley laboral, para los infractores de las Normas de Trabajo, esto a la fecha no ha sido suficiente para lograr dar al empleado la seguridad de sus derechos, además del temor que tienen los trabajadores

al acudir a una Agencia del Ministerio Público para denunciar los hechos.

Con lo anterior queremos contribuir aunque en forma mínima a brindar un mejor apoyo al trabajador y este tenga otro medio de defensa frente a los patrones, y cuando se cometa un delito dentro de su ámbito laboral se le de vista al Ministerio Público con oportunidad y pueda ejercer la acción penal correspondiente.

El trabajo que exponemos para su desarrollo se divide en cuatro capítulos, donde hacemos un planteamiento histórico doctrinal y legal para que un agente del Ministerio Público de Fuero Federal y Común sea adscrito a cada Junta de Conciliación y Arbitraje.

En el capítulo primero hablamos sobre conceptos fundamentales relacionados con nuestro trabajo, tales como relación de trabajo, los sujetos que intervienen en la relación, sus condiciones así como las autoridades que podrían intervenir y relacionadas con nuestro trabajo.

En el capítulo segundo hablamos de los Antecedentes del Ministerio Público y las Juntas de Conciliación y Arbitraje mencionando algunos aspectos en Europa posteriormente en nuestro país desde el Derecho Azteca hasta la época Contemporánea, su naturaleza jurídica, sus reformas, hasta la ley que actualmente las rigen; Por lo que respecta a su Reglamentación la abordamos en el tercer capítulo de éste trabajo.

Finalmente en el capítulo cuarto de esta investigación hablamos de la problemática a las que se enfrenta el trabajador con los patrones, que varias ocasiones prescribe su derecho de iniciar averiguación previa de los delitos que comenten en su agravio por los patrones y los problemas que enfrentan las Autoridades Laborales incluyendo el Ministerio Público cuando se le da conocimiento del hecho delictivo. Así tratamos de mencionar los beneficios que puede obtener el trabajador de la importancia de las adscripción del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

## CAPITULO I.

### CONCEPTOS GENERALES

Consideramos importante antes de abordar los básicos de este trabajo, debemos hacer una revisión a los conceptos que manejaremos a lo largo del presente trabajo, con el fin de partir de las mismas definiciones, para posteriormente introducirnos en el desarrollo de ideas e información que tratarán de sustentar la hipótesis que mueve esta investigación.

Los primeros pasos en toda disciplina jurídica han de dirigirse necesariamente a la determinación de su concepto o conceptos básicos, debido a que estos son los que nos adentran a una mayor comprensión del tema que vamos a desarrollar, mismos que se encuentran íntimamente ligados al objeto de nuestro estudio. Por ello a continuación exponemos lo siguiente:

#### a).-RELACION DE TRABAJO.

El Artículo 20 de nuestra doctrina estipula que "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

Por su parte, Trueba Urbina hace el siguiente comentario: "En Torno a la relación de trabajo se han suscitado controversias a fin de determinar su naturaleza jurídica. Unos sostienen la teoría contractualista y otros la Relacionalista. La Teoría Contractualista se originó en la tradición civilista, pues los códigos civiles reglamentaban el contrato de trabajo, en el cual imperaban los principios de igualdad de las partes y de la autonomía de la voluntad; pero a partir de la Constitución Mexicana de 1917 el concepto de

trabajo cambió radicalmente convirtiéndose en un contrato evolución, como dijo el constituyente Macías.”<sup>1</sup>

No se cambió el nombre, pero en el fondo ya no hay propiamente un contrato en el que imperen aquellos principios, sino que por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador, de manera que es la ley la que suple la voluntad de las partes para colocarlas en un plano de igualdad. Por este motivo es fácil entender que el contrato de trabajo debe estar regido por normas laborales de carácter social distintas del derecho de las obligaciones de la legislación civil.

La Teoría Relacionista fué expuesta por Wolf Gang Sieberte allá por el año de 1935, en el apogeo del Nacional Socialismo en Alemania. Para diferenciar, la relación y el contrato, se estimó que la relación es contractual, gobernada por el derecho objetivo profesionalista del trabajador, consistiendo la misma en la incorporación del trabajador a la empresa, de donde deriva la prestación de servicios y el pago del salario.

---

<sup>1</sup> Ley Federal del Trabajo, de 1970. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1985, p. 57.



Esta teoría no contó con el apoyo de la mayoría de los Juristas, porque si la relación del trabajador es contractual tan solo podrá aplicarse al derecho objetivo en favor del trabajador.”<sup>2</sup>

Entre la relación y el contrato de trabajo, como dice Caballenas, vuelve la discusión tantas veces escuchada entre la prioridad del huevo y la gallina. La relación es un término que no se opone al contrato sino que lo complementa, ya que precisamente la relación de trabajo es originada generalmente por un contrato, ya sea expreso o tácito, que generalmente es la prestación de un servicio.

Es por esta razón que el derecho de trabajo es de aplicación forzosa e ineludible en todo contrato o relación de trabajo, así como el derecho autónomo que se establece en los contratos de trabajo, pudiendo la voluntad de las partes superar las normas proteccionistas del derecho objetivo en beneficio del trabajador; una vez garantizados los derechos de los trabajadores que se establecen en las leyes, así como las

---

<sup>2</sup> DE LA TORRE, Francisco, Introducción a la Legislación Laboral, Mc Graw Hill, México, 1987. p.28.

ventajas colectivas superiores a éstas que se consignan en los contratos colectivos de trabajo, queda una zona libre de autonomía en los contratos individuales para pactar condiciones superiores a la ley o al contrato colectivo.

Por su parte Mario de la Cueva describe a la relación de trabajo como la Situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de los derechos sociales, de la ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos de ley y de sus normas suplementarias.<sup>3</sup>

La relación laboral tiene los elementos:

#### 1) ELEMENTOS DE LA RELACION LABORAL.

\***Sujetos:** Trabajador la Ley Federal de Trabajo, en su artículo

8° establece que trabajador es la persona física que presta a otra , a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

---

<sup>3</sup> DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho del Trabajo. Quinta Edición, Porrúa, México. 1981, p.85.

**Patrón.-** la Ley Federal de Trabajo en su artículo 10º establece que patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

**Subordinación.-** es la que se va a presentar entre el patrón y el trabajador o trabajadores ya que es la dependencia directa, de superior a inferior, el que este a la inmediata disposición el trabajador con el trabajador.

**Servicio personal.-** se indica en el artículo 20º de la Ley Federal del Trabajo se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato Individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

El servicio personal es aquello que respalda a lo antes mencionado, por ser el trabajo una actividad encargada exclusivamente de las personas físicas, seres humanos y en

forma individual a cada individuo se le encomienda una actividad determinada.

**Salario.**-“ El salario, que proviene del latín y de la palabra sal, según la Ley Federal de trabajo, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Esta condición que señala la ley de **por su trabajo**, es lo que le da identidad al concepto de salario, el que siempre debe conservar una equivalencia con el trabajo contratado.”<sup>4</sup>

La relación laboral nace precisamente cuando los individuos comienzan a prestar sus servicios, y en lo que respecta al artículo 35 de nuestra ley laboral previene que “Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado.

A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.” Lo cual implica que si no existe el contrato, se entenderá que quedará en el marco jurídico en días, tiempo indefinido.

---

<sup>4</sup> BORREL NAVARRO, Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Cuarta edición, Sista, México 1995, p.149

## **b) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACION DE TRABAJO.**

Para la existencia del vínculo laboral se requiere generalmente de dos personas; es decir, el trabajador y el patrón, son básicamente los mismos sujetos que intervienen en la relación de trabajo. El primero es una persona física que presta un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario, y el segundo es la persona física ó moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, que puede ser empresa o intermediario.

En cuanto a la subordinación, el simple hecho de estar bajo las órdenes de alguien, ese sometimiento es un acto por el cual el trabajador se esta incorporando a la fuente de trabajo y se establece en ese momento la relación jurídica.

Otro elemento en la relación laboral y un objetivo que busca cualquier persona al emplearse es el pago por su trabajo y su concepto lo encontramos en el artículo 82 de la Ley Laboral que nos indica "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

Aunque sabemos que la relación jurídica se establece por el simple hecho de la prestación del trabajo personal subordinado, es decir, basta la presencia del trabajador y patrón aunque al inicio de ésta no se determine el monto del salario, el cual aparece con posterioridad como consecuencia de la misma.

El trabajador tiene derecho a que se le pague por sus servicios, satisfacer sus necesidades básicas indispensables para su mantenimiento.

**1.- EL TRABAJADOR.-** La Ley Federal del Trabajo señala que Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

La Ley señala, que el trabajador deberá ser una persona física, lo cual descarta la posibilidad de que pueda considerarse a una persona moral como trabajador. Y así atendemos a los derechos que le corresponden derivados de la propia ley como: jornada de trabajo, descansos, seguridad e higiene, vacaciones, etc., que sólo son aplicables a las personas físicas. Se han utilizado diferentes acepciones para

designarlo tales como operario, jornalero, obrero, empleado, asalariado etc.

Al igual que el patrón, el trabajador debe también guardar un respeto a las normas de trabajo y principios laborales. Así, una de las primeras obligaciones que la Ley impone a los trabajadores es el cumplimiento de las normas que consagra la misma, también es obligatorio cumplir con todas las normas de seguridad e higiene.

Otras obligaciones que señala la ley para el trabajador son: el desempeño de la labor bajo la dirección total del trabajador a su representante, de ahí que el trabajador también tenga la obligación de ejecutar el trabajo con la intensidad cuidado y esmero apropiado en la forma y tiempo convenidos respecto al servicio contratado.

El Artículo 135 de la Ley Federal del Trabajo, establece expresamente diversas prohibiciones (obligaciones de no hacer) al trabajador, que pueden viciar completamente la relación laboral, en general el trabajador tiene obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, igual que el patrón.

### **1.1. Clasificación de Trabajadores.**

La ley no señala una clasificación de trabajadores pues no hay distinciones, pero la doctrina si nos señala las clases de trabajadores.

**\*Trabajador de Confianza.-** Este surge de acuerdo a las modalidades de su función, la doctrina coincide al afirmar que la inclusión de este tipo de trabajador en nuestra legislación es justificada, en virtud de la naturaleza de las funciones que se desempeñan dentro de las empresas.

“En la ley no se encuentra un concepto definido de lo que se deba entender por trabajador de confianza, pero señala algunos elementos en función de los cuales se puede llegar a determinar cuando se está en presencia de una función de confianza.”

Artículo 9º.-“ La categoría del trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.



Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tenga carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.”

Artículo 11.- “Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”<sup>5</sup>

Así, el trabajador de confianza se regula en nuestra ley en forma particular, en el título sexto, capítulo 11, bajo el rubro **Trabajos Especiales** en los artículos 181 y 182 que determinan:

Artículo 181.- “Los trabajos especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de esta ley en cuanto no las contraríen.”

---

<sup>5</sup> Dávalos, José, Derecho del Trabajo I., Cuarta Edición, Editorial Porrúa . México 1992, p. 95

Artículo 182.-“ Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de las empresas o establecimientos.”

**\*Trabajador de Planta.-** A este tipo de trabajador también se le conoce como trabajador de tiempo indeterminado, es el que va a cumplir con una necesidad permanente de la empresa, y que no sea o no se trate de un servicio meramente accidental. La existencia del empleo de planta no depende de que el trabajador preste los servicios todos los días, sino que dicho servicio se preste de forma uniforme, en periodos de tiempos fijos, que el servicio cumpla con los fines normales y necesarios de la empresa.

Las tesis del Máximo Tribunal de la Nación, respecto de los trabajadores de planta señala que son los que van a desempeñar las actividades normales y necesarias de la empresa o establecimiento, aquellos cuya falta, haría imposible su funcionamiento, los que son indispensables para la obtención de los productos o servicios proyectados, por los

tantos, aquellos sin cuya ejecución no podría alcanzarse los fines de la negociación.

**\*Trabajador Eventual.-** Es el que no reúne las características del trabajador de planta es decir, es el trabajador que se realiza e actividades ocasionales es el de trabajador que no sabe si va volver a ser contratado una vez terminado el trabajo, y cuya función no constituye el objetivo de la empresa.

**\*Trabajador de temporada.-** Es el de trabajador que realiza trabajos en determinado lapsos de tiempo, esto es 2 meses, un año, diez días, cada quince días, etc. que lo requiera la empresa o el establecimiento; que se relaciona con la finalidad primordial de la empresa. Un ejemplo claro es el trabajo de la zafra o el de la pisca de algodón.

**\*Trabajador Temporal (De Tiempo Determinado).-** Es el tipo de trabajador que en su contrato se va a establecer el tiempo que prestará sus servicios a una empresa o establecimiento; esto cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a realizar, cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador y en los demás casos previstos

por la ley. El trabajador de tiempo determinado es susceptible de algunas variantes, como son el plazo y la condición, cuando la duración de la relación está sujeta solamente al transcurso del tiempo.

**2.-EL PATRON.-** Según nuestra ley laboral en su artículo 10° establece: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

Para el maestro Sánchez Alvarado: "Patrón es la persona física o jurídica - colectiva (moral) que recibe de otra los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada."<sup>6</sup>

Al respecto, el maestro Néstor de Buen propone la siguiente definición; "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, mediante retribución."<sup>7</sup>

Por lo que respecta a la doctrina extranjera, conviene conocer los siguientes conceptos:

---

<sup>6</sup> SANCHEZ ALVARADO, Cit. por Buen Néstor. Derecho del Trabajo. Porrúa México, 1979, p.123

<sup>7</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor Derecho del Trabajo. T.II Op. Cit. p.127

Juan D. Pozzo "El emperador o patrón o empresario es quien puede dirigirla actividad laboral de un tercero que trabaja bajo su dependencia en su beneficio mediante retribución."<sup>8</sup>

Krotoschin: "Es la persona (física o jurídica) que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes, y en cuyo interés o para cuyos fines estos prestan servicios."<sup>9</sup>

La Ley señala las obligaciones que el patrón debe cumplir en el artículo 132. Una de ellas es cumplir con las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a su empresa, esto es todos esos principios jurídicos que rigen el derecho laboral esto es la estabilidad en el empleo, la protección a la salud física y mental, el derecho a un ingreso razonable, a la superación del trabajador mediante la capacitación y adiestramiento etc.

### **2.1.- Intermediario.**

---

<sup>8</sup> D. POZZO, Juan. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, T.I. Argentina, 1961, p.150.

<sup>9</sup> KROTOSCHIN. Tratado Práctico de Derecho de Trabajo. Argentina, 1973, p.72.

Es la persona que contrata o interviene en la contratación de trabajadores para que presten sus servicios a otro, es otra situación que se llega a presentar en la relación laboral. En el Artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo lo define como la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras personas para que presten servicios a un patrón.

No obstante, esta figura en nuestro país, se da en la práctica, en tanto que el intermediario no se beneficia con los trabajos que se le prestan a otra por quien contrata, además de que éste suele ser una figura insolvente, y que normalmente desaparece.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo, las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de la ley y de los servicios prestados.

#### **2.-2.- Patrón sustituto.**

La sustitución de patrón es la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud de

la cual, el adquirente asume la categoría de nuevo patrón con todos los derechos y obligaciones pasados, presentes y futuros, derivados y que se deriven de las relaciones de trabajo.

La Ley establece en su artículo 41° " que la sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido es solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; una vez fenecido el plazo, el trabajador sólo podrá ejercer sus acciones en contra del patrón sustituto, que será el único responsable de las obligaciones contraídas por la fuente de trabajo con el trabajador, antes y después de la sustitución."

La sustitución del patrón no afecta a la relación de trabajo, lo cual esta ligado con la fuente de trabajo no con el patrón físicamente.

#### **c) CONDICIONES DE TRABAJO.**

La Ley no da un concepto o definición de la Condiciones de Trabajo, por ello nos remitimos a la opinión del Dr. Mario de la Cueva son "...normas que fijan los requisitos para defensa de la salud y vida de los trabajadores de los establecimientos y lugares de trabajo, y las que determinan las prestaciones que deben recibir los hombres por su trabajo."<sup>10</sup>

Compartimos tal definición ya que son normal, son elementos que constituyen el núcleo del estatuto laboral, parte esencial del Derecho del Trabajo, y su fin le da sentido al ordenamiento jurídico, pues son las que aseguran de una manera inmediata y directa la salud y la vida del trabajador y la de su familia.

El artículo 56 de la Ley laboral señala: " Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajadores iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de la raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley."

---

<sup>10</sup> DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. Cit. p.266.



Las Condiciones Generales de Trabajo son aquellas normas a que debe sujetarse el desarrollo de la actividad laboral, las cuales garantizarán la defensa de los derechos de los trabajadores a su servicios, determinarán las prestaciones a que son acreedores, jornada, salario, descansos, obligaciones, vacaciones, riesgos de trabajo, etc.

En resumen, el contenido de las Condiciones de Trabajo que abordaremos mas adelante son puestos, salarios, jornadas de trabajo, horarios, descansos, vacaciones, seguridad e higiene, riesgos de trabajo, prestaciones de utilidades etc., algunos autores señalan como condiciones de trabajo no solo las ya mencionadas y las que señala la ley si no que también la capacitación y el adiestramiento.

#### **d) AUTORIDADES LABORALES.**

Sin duda es de gran importancia en Derecho Laboral un fenómeno debatido en múltiples ocasiones por los estudiosos del derecho y es el relativo a la intervención del estado en los conflictos entre el capital y el trabajo.

En esta como en otras muchas materias, el intruccionismo de estado queda justificado en vista del bienestar social que persigue y que no puede permanecer indiferente ante el peligro que representan las masas obreras en huelga lanzadas del trabajo.

Se recurre a una organización de las autoridades laborales, jerarquizándolas y creándose un procedimiento por la aplicación de la justicia.

La autoridad por definición, debe encontrarse investida de un poder decisorio o ejecutivo cuyo ejercicio crea modifica o extingue derechos y obligaciones de manera imperativa para los ciudadanos, por lo tanto, las autoridades del trabajo tienen la misión de conciliar los intereses de las clases obrera y patronal en conflicto, para lo cual deben crear, vigilar y hacer cumplir el Derecho del Trabajo.

Las Autoridades del Trabajo en nuestra materia y de acuerdo con lo establecido por el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, son las siguientes:

- 1).- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

- 2).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 3).- La Secretaría de Educación Pública
- 4).- Las Autoridades de las Entidades Federativas y sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.
- 5).- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- 6).- El Servicio Nacional de Empleo Capacitación y Adiestramiento.
- 7).- La Inspección del Trabajo.
- 8).- Las Comisiones Nacional y Regional de los Salarios Mínimos.
- 9).- La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas.
- 10).- Las Juntas Federales y Locales de Conciliación.
- 11).- Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

12).- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

13).- El Jurado de Responsabilidades.

### **e) JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

Dentro de la gama señalada por el artículo antes señalado, es del interés de nuestro estudio las funciones y organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Revisaremos ahora, y de acuerdo con el orden establecido por nuestra ley, las funciones de las Juntas Federales de Conciliación, posteriormente a las Juntas Locales de Conciliación, después a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje finalmente referimos de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Estas autoridades laborales fueron creadas por el legislador para dirimir los conflictos de trabajo. El surgimiento de conflictos de trabajo que iban más allá de la jurisdicción de las Juntas de los Estados y que, por los mismo, no podían ser resueltos por dichos órganos jurisdiccionales, y de conflictos que afectaban directamente a la economía nacional, revelaron la necesidad de establecer las Juntas

Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje.

La entonces Secretaría de Industria Comercio y Trabajo giró una serie de circulares: la de 28 de abril de 1926, previno que los conflictos ferrocarrileros serian resueltos por el Departamento de Trabajo de dicha Secretaría; la de 5 de marzo de 1927, dispuso que dado que el artículo 27 constitucional declaraba de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera, los conflictos que se suscitaran entre trabajadores y patrones de ésta industria, se resolverian por la Secretaría de Industria; una última circular de 18 de marzo del mismo año, dispuso que, con objeto de uniformar la aplicación de un contrato-ley, firmado entre trabajadores y patrones de la industria textil, el Departamento de Trabajo de la Secretaría resolvería todos los conflictos derivados de dicho instrumento.

Todas estas circulares llevaron al Ejecutivo de la Unión a expedir, el 27 de septiembre de 1927, un decreto por el cual se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación; decreto reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, las cuales hacian imposible la intervención de las autoridades locales.

Posteriormente se expidió un reglamento al que se sujetó la organización y funcionamiento de las Juntas.<sup>11</sup>

### **1.-Juntas Federales de Conciliación.**

Tienen las siguientes funciones:

- \*Actuar como instancias conciliatorias potestativas para los trabajadores y los patrones.
- \*Actuar como Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje en determinadas situaciones.
- \*Las demás que les confieran las leyes.

Estas funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). No funcionarán en los lugares en donde este instalada la Junta federal de Conciliación y Arbitraje.

### **2.-Juntas Locales de Conciliación.**

---

<sup>11</sup> Dávalos, José, Derecho del Trabajo I. Op. Cit. p.71

En las entidades federativas funcionarán Juntas locales de Conciliación, que se instalarán en los municipios o zonas económicas que determine el gobernador del Estado, para resolver los conflictos laborales dentro de su jurisdicción y no se tuvieran que trasladar a otros lugares.

Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación, las funciones de las Juntas Federales, aparte de las atribuciones asignadas a la STPS que ejercerán los gobiernos de los Estados y Territorios.

### **3.-Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**

Tiene como función la solución de los conflictos obrero - patronales desde la conciliación , hasta agotarse las etapas de arbitraje.

La Junta se integrará con un representante del gobierno, un representante de los trabajadores y uno de los patrones designados por los diferentes sectores de la industria, o de otras actividades.

### **4.-Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.**

Estas funcionan en cada una de las Entidades Federativas conocen y resuelven los conflictos de trabajo que no sean de las competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el artículo 123 en su fracción XXXI de nuestra Constitución establece la competencia local y federal indicando lo siguiente:

XXXI.- "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a).-Ramas Industriales y Servicios:

1.-Textil;

2.-Eléctrica;

3.-Cinematográfica;

4.-Hulera;

5.-Azucarera;

6.-Minera;

7.-Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos,



así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados los mismos;

8.-De Hidrocarburos;

9.-Petroquímica;

10.-Cementera;

11.-Calera;

12.-Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas y eléctricas:

13.-Químicas, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14.- De celulosa y papel;

15.-De aceites y grasas vegetales;

16.-Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17.- Elaborada de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18.-Ferrocarriera;

19.-Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.-Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación e vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;

21.-Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

## 22.-Servicios de Banca y Crédito.”

El Gobernador de cada Estado podrá, de acuerdo con las necesidades de cada entidad, establecer uno o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y competencia territorial esta facultad se regula en el artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo.

Se integrarán también de manera tripartita, pero en ésta, los representantes obrero - patronales, serán elegidos através de una convocatoria que expedirá el gobierno de cada estado.

### f) MINISTERIO PUBLICO.

La acción penal es sin duda una acción pública, cuya titularidad pertenece a la sociedad y se hace valer através del Ministerio Público, como un órgano representativo de aquello, sin perjuicio de que los particulares auxiliien en el ejercicio de dicha acción, ya que el orden público como la comisión de un delito, toca a la sociedad establecerlo.

Por mandato Constitucional, corresponde al Ministerio Público ejercitar solicitadamente la acción penal, sin perder

de vista que el monopolio de dicha acción ha sido concedida con miras al interés de la sociedad, de tal suerte, que no puede entenderse como un derecho potestativo ejercitable a capricho o conveniencia del representante de la sociedad. De tal manera, que si la autoridad no imparte justicia, los agraviados se tomarán la justicia por su propia mano, alterando la solidaridad social y estabilidad de gobierno.

La función del Ministerio Público debe ser de buena fé en el sentido de que su papel no es el de delator, inquisidor, ni siquiera persecutor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente el de la acusación no los condena solo debe de preservar el orden jurídico y el interés de la sociedad que es la justicia.

En suma, el Ministerio Público no debe únicamente acusar, sino que defenderá al inculcado si así lo demanda la justicia.

Considerando que el Ministerio Público es un representante social debe asumir responsabilidades y actividades propias de sus funciones, y sin descargo de su obligación constitucional de perseguir eficazmente a los

responsables de los delitos, así como de adoptar criterios de protección a la ciudadanía, de orientación y asesoría a quienes lo solicitan , con un trato humanitario y atento para quienes se vean involucrados en una averiguación previa, que el propio Ministerio Público en su carácter de representante social debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los derechos humanos de los particulares.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Resulta de vital importancia señalar hechos del pasado que se reflejan en el presente en estas instituciones que poseen, una naturaleza social.

#### a) DEL MINISTERIO PUBLICO.

En los orígenes de la organización social, la persecución de las conductas delictuosas así como su castigo, se regían bajo el principio de la llamada Ley del Talión: ojo por ojo, diente por diente, es decir, el accionar punitivo era privilegio del afecto y el castigo la satisfacción de una venganza particular.

Al tomar la congregación humana matices de organización política más compleja, la evolución de las ideas y pensamientos del hombre, así como de sus propios fenómenos sociales, le hacen tomar nuevos métodos para arrancar de sus

entrañas todo aquello que pudiese ser perjudicial a la armonía, la paz y el orden que debe regir en comunidad.

El germen de una institución confiable, eficaz y sancionada por la concepción objetiva de la sociedad, se va haciendo imprescindible. El Ministerio Público, tutelador de los legítimos intereses de la colectividad, surge como representante que pugna por accionar un derecho que ha sido infringido y busca su reparación, es quien ostenta en forma imparcial, sin apasionamientos y como un verdadero garante de la justicia. En la actualidad, el monopolio de ejercicio de la acción penal y su prosecución en la secuela procesal, para obtener el resarcimiento del daño causado a la sociedad por conductas delictuosas cometidas por algunos de sus integrantes, o bién el reconocimiento fehaciente por la autoridad competente de la inocencia del procesado.

Por ello la institución del Ministerio Público es de buena fe, sin embargo, no toda actividad de esa figura jurídica termina así, ya que protege los intereses individuales y sociales en general así como el de los incapacitados, en los términos que expresamente señalan las leyes, vigila la legalidad en la esfera de su competencia promoviendo la

pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; además cuida la correcta aplicación de las medidas de política criminal, y todas aquellas facultades en que la ley le da ingerencia en su calidad de representante social. Esta es la tónica contemporánea que reviste la actividad del Ministerio Público.

### 1.-EN EUROPA.

Existen algunas afirmaciones por diversos autores que manifiestan que el Ministerio Público tuvo sus orígenes en la antigua Grecia, ya que en esta ciudad imperaba la figura del Arconti, que no era más que una magistratura que surgió en el año de 683 A.C. esta magistratura formaba parte del gobierno de aquel entonces, la magistratura era la que se encargaba también de representar a sus familiares, que por una causa u otra se negaban a denunciar al delincuente, ya que en numerosas ocasiones existía la intimidación por parte de éste, el mismo ofendido a sus familiares.

En estos casos intervenía el Arconti o también la llamada magistratura, que tuvo múltiples evoluciones, en un principio el gobierno griego estuvo constituido por tres

Arcontis. En comienzos del siglo VI a.c., se amplió a nueve su número, cabe mencionar que el Arcontado duraba un año, así mismo, existían diversos tipos de Arcontis.

- a) ARCONTE EPÓNIMO: Quien se encargaba de la administración civil.
- b) ARCONTE REY: Era el personaje máximo para decidir y representar al ofendido.
- c) ARCONTE POLERMARCA: Era el jefe del ejército.
- d) SEIS ARCONTES LLAMADOS TESMOTETAS: Encargados de la legislación.<sup>12</sup>

Dentro de la época medieval, encontramos que entre los años 476 a 1473 d.c. en Italia existieron las **Sindici o Ministeriales**, que era una autoridad dependiente colaboradora de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos.

También encontramos la legendaria figura del **Inquisitor**, cuyas funciones más que de Ministerio Público eran jurisdiccionales, ya que se encargaba de reunir todo lo que

---

<sup>12</sup> BARRETO RANGEL, Gustavo. Evolución de la Institución del Ministerio Público. Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República, Gobierno del Estado de Guerrero, México 1938 p.6



estaba a favor o en contra del acusado y que dicho resultado era revisado en su momento por el juez criminal.

Dichos personajes son un antecedente de lo que conocemos como Ministerio Público, sin que se preste a confusión lo manifestado pues tal origen se tratará al referirnos a Francia donde coinciden los estudios del Derecho.

Así mismo, dentro del Derecho Romano, se contemplan diversas personalidades que se pueden tomar como antecedentes del Ministerio Público. En época del Imperio y de la República Romana existían:

- a) " Los funcionarios, contemplados en la Doce Tablas ( 450 o 451 a.c.) que tenían la facultad de comprobar los hechos delictuosos y atribuciones característica, específicamente del orden netamente jurisdiccional.
- b) El Procurador del César, el cual surgió en la época Imperial, contemplándose en el digesto libro primero, en representación del César en causas fiscales y cuidar del orden de las colonias.

c) El Curiosi, Stationari o Irenarca, que era una autoridad dependiente del pretor y sus funciones circunscritas al aspecto policiaco."<sup>13</sup>

Ahora bien, la consideración más acertada de los orígenes del Ministerio Público es precisamente en Francia por que quienes los consideran así, fundamentan su afirmación en la ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la cual se instituyeron las atribuciones que tenía el antiguo Procurador y el Abogado del Rey mismo, que componían una magistratura que era la que se encargaba de los negocios judiciales del reino, así mismo, esta magistratura se encargaba en actuar únicamente y en forma particular en los asuntos del Rey.

En aquella época francesa, la acusación de un delito le correspondía al ofendido o a sus familiares, y fue disminuyendo en forma notable ya que el ofendido o sus familiares algunas veces sentían temor de denunciar el delito por miedo a las represalias; entonces debido a esto surgió un procedimiento de oficio llamado averiguación, investigación

---

<sup>13</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Décima Edición, Porrúa, México 1970, pp.196,197

indagación que dio el margen para el surgimiento del Ministerio Público que aunque teniendo ciertas funciones eran limitadas y eran las siguientes:

- \*La limitación de perseguir los delitos.
- \*Hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas, como consecuencia de una pena.

Tiempo después, cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar una Institución, surge una reacción en su contra que lo hace decaer y posteriormente a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público tiene una amplia intervención en los juicios del orden penal ya que sus funciones se precisan en forma más clara y concreta, pues fue en la época de Napoleón, que el Ministerio Público dependía del poder ejecutivo, considerándolo representante directo de intereses de la sociedad en la persecución de los delitos cometidos en agravió de ésta, el Ministerio Público comenzó a funcionar en los llamados **Parquets**, ya que cada **Parquets** formaba parte de un Tribunal Francés.

Los **Parquets** se encontraban integrados por un Procurador o varios auxiliares substitutivos en los Tribunales de Justicia

o sustitutos generales en los Tribunales de apelación, estableciéndose diferencias entre la acción civil y penal.

En otra parte del mundo, pero siguiendo los lineamientos del Ministerio Público Francés, en España se instituyó una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no existiera el interesado en acusar al delincuente, este funcionario tenía el papel de mandatario del rey en cuyas actuaciones representaba al monarca, en la novísima recopilación, libro V, título XVII se reglamentaban funciones del Ministerio Público Fiscal.

En el año de 1489, se mencionan los fiscales y en el reinado de Felipe II se establecen dos tipos de fiscales. Uno para tratar asuntos criminales y otros para tratar asuntos civiles en un principio se trataba de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de las contribuciones, multas, más tarde fueron facultades para defender la jurisdicción y patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, donde intervenían directamente en asuntos de las causas Públicas y en asuntos donde tenían interés la

Corona tenían las funciones de proteger a los Indios en asuntos civiles y en asuntos de indole criminal, así mismo, integraban el Tribunal de la Santa Inquisición en este tribunal que llevaba el nombre de Fiscal, teniendo éste la voz acusatoria de los juicios que ahí se ventilaban, así como las funciones de ser el conducto del Rey y del Tribunal de la Santa Inquisición, y era el que le comunicaba al Rey las resoluciones que dictaban.

Por lo que se refiere, al Derecho Penal era patriarcal y de familias y que al estar bajo el dominio de Roma, El Derecho Español asimiló diversas instituciones y el Derecho es un resultado de combinaciones de ambos pueblos, por lo tanto el Ministerio Público tiene características propias del pueblo dominado.

“A fines del siglo III o a principios del siglo IV aparece el defensor Plebis, encargado de defender al bajo pueblo contra los excesos de los Curiales que obligados a defender su patrimonio individual de los gastos públicos, oprimían a su vez a pueblo con impuestos, el nuevo funcionario era así signo

de decadencia de la vida municipal originada por la opresión fiscal del Estado.”<sup>14</sup>

Surgiendo una figura que se encargó de proteger al pueblo del fisco, representado por los Curiles que podrían ser el antecedente del Ministerio Público.

## 2) EN MEXICO.

Haciendo mención a la evolución progresiva del Ministerio Público en México, es conveniente entender el desarrollo político y social de la cultura prehispánica del territorio nacional, ya que en la época prehispánica destacaba la organización política y social de los Aztecas, ya que los estudios realizados por diversos autores prestigiados como Foller, Manuel M. Moreno y salvador Toscano, nos permiten entender y tomar una idea del Ministerio Público en México.

### 2.1 DERECHO AZTECA

---

<sup>14</sup> ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, T. I Los Orígenes, editorial Polis, México 1937, p.p. 55,56.

No debemos buscar únicamente el derecho Español o el Romano, si no también buscar en la organización jurídica azteca, ya que los aztecas tenían un sistema de normas que les servían para regular el orden y sancionar todas las conductas contrarias a las costumbres y usos sociales.

En el México prehispánico como también se le conoce al derecho azteca, encontramos una gama de culturas originarias de nuestro suelo patrio, que estaban debidamente organizadas con un sistema político y económico que les permitió florecer en forma harto impresionante. El orden social se caracterizaba porque se regulaba mediante una normatividad derivada de la costumbre reiterada de sus habitantes que en sus aspectos objetivo y subjetivo eran consideradas como necesariamente obligatorias; su régimen jurídico era consuetudinario.

Por su importancia trascendente en la formación del México que hoy conocemos es que nos referimos brevemente, en este espacio a la cultura azteca.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas que regulaban el orden y sancionaban toda conducta hostil que se presentara y transgrediera los usos y costumbres de la

sociedad mexicana. Para tal efecto el monarca delegaba distintas atribuciones a funcionarios específicos. En materia de justicia el Cihualcóatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los atributos, presidía el tribunal de apelación y era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

El Tlatoani, que era el personero de la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana y su arbitrio era el encargo de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles, y otros funcionarios se encargaban de aprehenderlo, realizando para ello las investigaciones pertinentes y su consecuente aplicación del derecho. Por ello, no se considera que exista alguna similitud entre el Tlatoani y el Cihualcóatl con el Ministerio Público, ya que en esencia las funciones de aquellos consistían en atribuciones jurisdiccionales.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. p.p.95 y96.



## 2.2) EPOCA COLONIAL.

El establecimiento del Ministerio Público en nuestro país tiene su origen con la institución de la Promotoría Fiscal que existió durante el virreinato. La Promotoría fue una creación del Derecho Canónico; que nació con las jurisdicciones laicas.

La fiscalía fue conocida desde el Derecho Romano. Fisco, viene de la palabra latina *fiscus*, que significa cesta de mimbre, porque era costumbre entre los romanos guardar el dinero en cestos, pero particularmente se usó esta palabra para designar el tesoro del príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba Erario.

Después, ambos términos se usaron de manera sinónima, pero al establecerse la Promotoría en las jurisdicciones, los Taicas, se entendía que sus funcionarios obviaban en nombre y representación del Monarca y en defensa de sus intereses.

“La Promotoría fiscal fue una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español. Desde las leyes de

Recopilación, se menciona al Promotor o Procurador Fiscal, que no interviene en el año de 1565, se preocupó por el funcionamiento y dictó disposiciones para organizarlo, pero se advierte que la institución no constituye una magistratura independiente, y si interviene el promotor en el proceso es formando parte integrante de las jurisdicciones. Se le menciona en la Ordenanza del 9 de mayo de 1587 que fue reproducida en México por ley el 8 de junio de 1823 creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen.”<sup>16</sup>

El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación. Según el penalista don José Angel Ceniceros, son tres los elementos que han concurrido en la formación de nuestra organización del Ministerio Público:

A) La Procuraduría o Promotoría Fiscal Española.

B) El Ministerio Público Francés.

---

<sup>16</sup> Ibid. p.16

### C) Elementos de Origen Mexicano.

#### 2.3) EPOCA CONTEMPORANEA.

La organización actual del Ministerio Público Mexicano data desde la constitución de La República el 5 de febrero de 1917, porque los constituyentes de 1857, influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoria Fiscal que abarca un gran período de nuestra historia en el siglo XIX y en los principios del XX.

Recordando un poco, vamos a referirnos a la institución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, en que se expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales letrados: uno para lo civil y otro para lo criminal. En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824, se incluye también al Fiscal, formando parte integrante de la Suprema Corte de Justicia y se mantiene en las siete leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, de la época del Centralismo, conocidas como leyes espurias.

La ley del 23 de noviembre de 1855 expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, extiende la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal. Después, Comonfort promulgó el Decreto del 5 de enero de 1857 que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana que establece: que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra, que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudican y que debe ser oído en defensa propia.

En el proyecto de la constitución de 1857, enviando a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiéndose que "a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". Según dicho precepto, el ofendido directamente podría ocurrir ante el Juez ejercitando la acción.

Sin duda alguna los Constituyentes de 1857 conocían la institución del Ministerio Público, pero no quisieron establecerla en México por respeto a la tradición democrática.

Para entender con claridad el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial, antes y después de la Constitución Política de la República el 5 de Febrero de 1917, que transformó radicalmente el procedimiento mexicano, es imprescindible que estudiemos como estaba organizada la institución en los códigos de 1880 y 1894; la reforma del 22 de mayo de 1900 introducida al artículo 96 de la Constitución Política de la República de 1857 y de las leyes de Organización del Ministerio Público Común y Federal de 1905 y 1908.

Los dos medios para incoar el procedimiento criminal, eran la denuncia o la querrela. La pesquisa general y la delación secreta que fueron de uso frecuente en el país, quedaron prohibidos. Se adoptó en la nueva codificación la teoría francesa al establecerse que en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público, sin pérdida de tiempo, requerirá la intervención del juez competente del ramo penal, para que inicie el procedimiento.

El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y de requerimiento, como en la doctrina Francesa intervenía como miembro de la Policía Judicial en la investigación de los delitos hasta ciertos límites. Le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar por la ejecución puntal de las sentencias, no tenía encomendada la función investigatoria por ser de la incumbencia de la Policía Judicial.

El Jefe de la Policía Judicial lo era el juez de instrucción y la ley establecía que debería intervenir desde de la iniciación del procedimiento. Desempeñaba funciones investigatorias: el Ministerio Público los inspectores del cuartel los comisarios e inspectores de policía, los jueces auxiliares, los prefectos y subprefectos políticos, pero en los casos de notoria urgencia, cuando no estuviese presente el juez de lo criminal, en el levantamiento de las actas de descripción e inventario, con terminantes instrucciones de transmitir las sin demora al juez que si lo estimaba conveniente, debía ordenar que el contenido de las actas que se repitiese en su presencia.

Es evidente que las ideas expuestas por los autores del Código de 1880, tendían preferentemente a ejercer mayor vigilancia en los tribunales penales, colocando a los funcionarios de la institución cerca de la Curia, como celosos guardianes de la justicia.

El 22 de mayo de 1894, se promulgó el segundo Código de procedimientos penales, para el Distrito y Territorios de la Federación, que conservó la estructura de su antecesor corrigiendo los vicios advertidos en la práctica; pero con tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencia propias en el proceso penal.

El Código de la Unión vota el Decreto del 22 de Mayo de 1900, que reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1857, y suprime los fiscales de los tribunales federales, que siguieron funcionando en los Estados de la República hasta después de la Constitución de 1917. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda integrada por quince Ministros y se crea el Ministerio Público de la Federación, como una institución independizada de los tribunales, pero sujeta al Poder Ejecutivo. Hasta

entonces el funcionamiento del Ministerio Público en México había sido nominal y lo fue después de promulgada la Constitución Política vigente.

El Ministerio Público, como alguien lo llamó con gran precisión desempeñaba solamente funciones de estafeta, enviando los jueces penales de turno las actas iniciadas en las comisarías con noticia o sin noticia del Alcaide.

El 12 de diciembre de 1903 se expide la primera ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, donde aún se advierte una idea confusa en las funciones que corresponden desempeñar en el proceso penal al Ministerio Público en el Fuero Común, representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario del Ministerio Público.

O encomendar a los particulares la representación del gobierno para que gestionen a nombre de éste ante los tribunales, los que juzgasen conveniente. En el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su



Reglamentación de 1908, se enumeran las funciones que corresponden a la institución, entre las que se destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, quedándole supeditados en estas funciones tanto los agentes de la Policía Judicial la práctica en la autonomía del Ministerio Público, con relación a las jurisdicciones, y para evitar que siguieren siendo una figura anodina y secundaria que sólo tuviese por objetivo fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados.

Aunque sea sólo de manera teórica, el Ministerio Público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal; adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad, y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, del 16 de diciembre de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de

defender los intereses de la federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo de sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

Reforma de trascendencia en el procedimiento penal Mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución política de la República del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano: el Ministerio Público. La Ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en su organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial, hasta entonces habían sido desempeñadas por lo Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de Policía y hasta por los militares.

Para poder apreciar con claridad cual fue el espíritu de la reforma constitucional de 1917 y la transformación que desde

entonces sufrió la institución del Ministerio Público, es conveniente exponer las razones que tuvo la primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, contenidas en la exposición de motivos del proyecto de Querétaro.

Decía el Primer Jefe: "Pero la Reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en e país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común ha adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, por que la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre, veían con verdadera fricción que llegase a su manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus

inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común la posibilidad de aprehender a cuantas personas juzgues sospechosos, sin mas méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público tal como se propone la libertad individual quedará asegurada, por que según el artículo 16, nadie podrá ser detenido si no por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.”

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la Institución del Ministerio Público queda transformada con arreglo a las siguientes bases:

a).- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público.

b).- De conformidad con el pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público.

c).- Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, erigiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito.

d).- La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público y no ante el juez, para promover la acción penal correspondiente.

El Ministerio Público se dice en ese entonces, queda como un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control: el Procurador de Justicia.

Ahora bien, para arreglar el funcionamiento de la institución a los preceptos constitucionales, se expiden las leyes orgánicas del Ministerio Público en materia federal y

común en su articulado en los meses de agosto y septiembre de 1919 que consagran en su articulado las ideas anteriormente expuestas y facultan a los agentes de Ministerio Público para desistirse de la acción penal intentada, previo aviso expresado del procurador que antes escuchara el parecer de sus agentes auxiliares.

El primero de Enero de 1930 se crea el Departamento de Investigaciones que trajo como consecuencia las diversas reformas de la vigente legislación. Se suprimieron los comisarios de policía y juzgados calificadores.

La ley orgánica del Ministerio Público en e Fuero Común, actualmente en vigor, establece en la reforma de artículo primero que el Ministerio Público tiene por objeto investigar los delitos del Fuero Común, a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los indicados, perseguirán los tribunales de Distrito Federal, todos los delitos orden común, exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la ley penal y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia. El Departamento de Investigaciones tiene su cargo la investigación de los delitos para preparar el material de

prueba que ha de servir para el ejercicio de la acción penal. El Laboratorio Científico de Investigaciones, tiene por objeto tecnificar las labores encomendadas a la Policía Judicial.

La investigación realizada por la Policía Judicial es de la incumbencia del Departamento Investigador de delitos en las delegaciones establecidas en el Distrito Federal, las averiguaciones previas deben ser revisadas por los agentes del Ministerio Público en turno para su perfeccionamiento legal y si se aportan elementos o hechos que se consideren delitos éste las consigne a la autoridad penal correspondiente.

El cuerpo de agentes de la Policía Judicial atiende al cumplimiento de las ordenes emanadas de los jueces penales o del Ministerio Público para la persecución de los delitos y las ordenes las recibirá directamente del C. Procurador, debiendo mantener el personal suficiente en las demarcaciones de policía.

El Ministerio Público Federal, quedó organizado de acuerdo a sus leyes orgánicas del primero de agosto de 1919, que corresponde en todas sus partes con los principios

sustentados en el artículo 102 de la Constitución Política de 1917.

Años más tarde encontramos, que al expedirse la segunda ley orgánica del Ministerio Público Federal, el 29 de agosto de 1934, la principal preocupación del titular que era el Lic. Emilio Portes Gil fue acomodar la organización del Ministerio Público, al espíritu del artículo 102 Constitucional, en virtud de que hasta entonces solo habían intervenido en la promoción de la acción penal, en la representación de los intereses del estado mexicano, descuidando una función tan importante como es la del consejo jurídico del gobierno.

Por la razón anterior en la Ley Orgánica del 31 de Diciembre de 1941, estableció que entre sus funciones primordiales estaban la de vigilar por que las Autoridades del país sean federales ó locales, cumplen estrictamente con los preceptos de la Constitución Federal. La distribución de los agentes auxiliares, queda comprendida en los departamentos consultivos de nacionalización de bienes y averiguaciones previas y en los cuatro grupos: penal, administrativo, civil y por supuesto del trabajo.



Finalmente la ley orgánica actual del Ministerio Público Federal, fue puesta en vigor en fecha 01 de enero de 1955, con ligeras modificaciones, siendo Procurador General de la República el Lic. Carlos Franco Sol.

“Cabe señalar, por ultimo que de acuerdo con la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, el Ministerio Público Federal, es parte de los amparos directos y de acuerdo a la ley reglamentaria de dicho precepto, interviene también en los amparos que se promueven ante los juzgados de distrito así como en las revisiones de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.<sup>17</sup>

#### B). DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Revisaremos antes que todo, el desarrollo histórico que se han suscitado en el mundo, tratando de resolver los conflictos obrero patronales.

---

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial del Instituto Federal electoral. Secretaría General, pp.87 y 90

En Inglaterra encontramos el primer intento en cuanto a la creación de organismos encargados de resolver las cuestiones relacionadas con el trabajo. Resulta casi lógico pensar que la Revolución Industrial fue la causa de la creación de los organismos de conciliación, el triunfo del capitalismo industrial creó dos clases sociales, obreros y patronos. Estas nuevas clases al entrar en pugna obligaron al Estado al establecimiento de dichos organismos.

Para 1836 aparecen organismos integrados por obreros y patronos en algunas ciudades inglesas; estos se encargaban de resolver los conflictos de trabajo, pero se constituían por iniciativa privada; es decir, sin la intervención del Estado. Entre los que podemos citar se encuentran los integrados por patronos y obreros de las fábricas de la industria de la seda de Maclesfield, del gremio de alfareros de Glasgow, de la industria del alambre de Birmingham.

Con el desarrollo del sistema capitalista, fueron apareciendo multitud de conflictos de trabajo, lo que obligó al Estado a intervenir mediante la ley, a fin de resolverlos para lo cual se dictaron una serie de leyes. A finales de 1870 se reglamentaron los consejos de Conciliación y Arbitraje, y en

1896 se dictó una ley para la cual se establecía el registro facultativo de los consejos privados de conciliación en el Boarg of Trede, al surgimiento de conflictos se establecía medios para crear cuerpos de conciliación tanto en las industrias como en los distritos donde fuera necesario.

“Después de 1918, se establecieron en Inglaterra tres distintos organismos:

- 1) Comité Whitley.- Cuya función era conciliar y preveer conflictos.
- 2) Tribunal de Trabajo.- Integrado por personas seleccionadas por el Ministro de Trabajo
- 3) Comisión de Encuenta.- Conocedora de os conflictos colectivos obrero - patronales”.<sup>18</sup>

En el Derecho Francés, existieron dos clases de organismos, para tratar los conflictos individuales y los

---

<sup>18</sup> PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. José M. Cajica. México 1956. P. 94

colectivos, de aquellos, se encargaban los consejos de prudentes y de los últimos los llamados Consejos de Conciliación y Arbitraje.<sup>19</sup>

Los Consejos de Prudentes estuvieron vigentes en Francia y en Bélgica en el siglo pasado. Cuenta la historia que al pasar Napoleón por Lyon en una de sus campañas militares se acercaron a él diversos grupos tanto de trabajadores como de empresarios textiles, para pedirle que creara un cuerpo especial que conociera de los conflictos entre ellos, en virtud d lo largo, costoso y lleno de tecnicismos del procedimiento civil.<sup>20</sup>

“Originalmente dichos organismos sólo intervenían en la industria de la seda, pero por virtud de una serie de leyes de principios del presente siglo los citados organismos de Prudentes se aplicaron a casi todas las industrias del país. Dichos organismos son permanentes y se crean en cada ciudad por decreto del poder Ejecutivo y los miembros que los integran se nombran a propuestas de los Ministros del Trabajo y de Justicia. son como los nuestros, colegiados es decir son

---

<sup>19</sup> Ibidem. P.95

<sup>20</sup> VAZQUEZ, José Antonio. Apuntes Tomados de la Cátedra Derecho del Trabajo, T.II, Recopilación de José Lagunas, Mex. 1969 p.168.

representantes del capital y del trabajo. Respecto de los organismos de Conciliación y Arbitraje: el Derecho Francés se caracterizó por un sistema definido de Conciliación y Arbitraje durante el siglo pasado. La ley del 27 de diciembre de 1936, en que se dictó la legislación del Frente Popular, representada en esta coalición por León Dlum, cuyos detalles son bien conocidos. En este sistema se advierte un doble sistema o mejor dicho una doble fase: La Conciliación, para el caso de que lleguen a un convenio y si esto no sucede, entonces el negocio pasa al procedimiento de Arbitraje; aquí los interesados designan al arbitro, o bien es designado por el Consejo de Conciliación. No debe olvidarse que el Derecho Francés es uno de los que han influido en gran manera en nuestro derecho.”<sup>21</sup>

“Aún no había terminado el siglo, y ya el ejemplo francés había fructificado en países como Alemania y en Italia con la creación respectivamente de los Tribunales industriales los probiri, ambos instituidos para dar solución a los conflictos individuales de trabajo.”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> PORRAS LOPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. p.p. 95 y 96

<sup>22</sup> GOMEZ, Orlando, et.al Curso de Derecho del Trabajo, Tr. Miguel Bermúdez Cárdenas Editor. México 1980 p.905.

En la Alemania, otro antecedente respecto a la aparición de las Juntas donde. La legislación laboral ha sido la que menor se ha orientado, en parte debido a la dirección política social del Canciller de Hierro. Para la solución de los conflictos, primeramente citados, es decir, de los jurídicos, se crearon los organismos con jurisdicción laboral y para la resolución y conocimiento de los conflictos de naturaleza económica se crearon los comités de conciliación. Este país, con clara visión jurídico social, advirtió la diferencia entre los conflictos y estableció de hechos una jurisdicción de trabajo. Como cita histórica diremos que los consejos de prudentes fueron establecidos por Napoleón y conservados más tarde por el Rey de Prusia bajo la denominación de Juzgados Industriales de fabrica. La jurisdicción laboral fue conservada y perfeccionada en la Constitución de la República Alemana de Weimar, que el capitalismo europeo y norteamericano como se destruyeron.<sup>23</sup>

Otro antecedente lo encontramos en Italia con "Organismos encargados de resolver los conflictos de trabajo.

---

<sup>23</sup> PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. p.96

Son dos clases y su procedimiento es un tanto parecido al sistema alemán.

En efecto, existen dos clases de organismos: los colegios de Probiri , instituciones nacidas de la ley de 1893 y que se han reformados posteriormente, estos organismos conocen de aquellos negocios de carácter individual que nacen de los contratos individuales de trabajo y de aprendizaje. Para resolver los conflictos colectivos, son órganos de carácter administrativo los encargados de estudiarlos conocerlos y encontrar una justa solución para ellos."<sup>24</sup>

Respecto a España, los conflictos de trabajo fueron de especial importancia por parte de la primera República, la cual había propuesto la creación de los jurados mixtos, integrados por empresarios y obreros. En el año de 1883 la Comisión de Reformas Sociales elaboró un proyecto para la Constitución de los Tribunales del Trabajo en la Península, lo cual no llegó a prosperar. Ya en el año de 1906 el Conde de Romanones presenta su proyecto de Tribunales Industriales, sin que llegara a ser ley. El 22 de julio de 1922, se aprueba una

---

<sup>24</sup> Ibidem. pp.96 y 97.

nueva ley en la que se aceptaron ideas sobre la organización de Tribunales de Trabajo, la existencia de un Juez Presidente que resolviera el asunto, siempre y cuando citados por primera vez los representantes del capital del trabajo, no se presentaron, a estos representantes se les llamaba vocales y en contra de las sentencias que se dictaban existía el recurso de casación, no obstante, no se sabe con certeza si dicha ley fue aprobada y si entró en vigor.

Con el triunfo de la República Española en 1931, se creó un excelente sistema para el conocimiento y resolución de los problemas de trabajo se establecieron los tribunales llamados mixtos, integrados por representantes, obreros y patrones.

En lo respectivo a las autoridades de trabajo, en México podríamos distinguir tres etapas:

1.-No se consideraba como una necesidad el establecer autoridades propias para conocer y resolver conflictos de trabajo, por que la autoridad competente para el conocimiento de estos, asuntos era el jefe del partido, el juez civil o penal.



2.-Es esta etapa tenemos la creación de la autoridad administrativa del trabajo es decir, el Departamento del Trabajo, el cual dependía de la Secretaría de Fomento, estableciendo el 18 de diciembre de 1911.

3.- Empieza a hacerse una distinción entre autoridad jurisdiccional del trabajo y administrativa, dando nacimiento a una jurisdicción propia facultada para la resolución de los problemas entre trabajadores y patrones.

#### 1.- EPOCA POS-REVOLUCIONARIA.

Después de la revolución maderista de 1911, muchos han sido los esfuerzos que se han ido procurando instaurar y organizar autoridades que impartan justicia en materia laboral. A partir de ese año, se suscitaron numerosos actos legislativos tanto del Congreso de la Unión como de las entidades federativas a este respecto.

Así, por decreto de don Francisco I Madero publicado el 18 de diciembre de 1911, se creó el Departamento del Trabajo, que tenía entre otras cosas facultades de: procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y

trabajadores, servir de árbitro en sus diferencias siempre que así lo solicitaren los interesados.

Bien diferente a nuestras juntas era el primer intento por buscar una justicia laboral autónoma del poder Judicial.

Posteriormente proliferaron con características distintas de los Estados la leyes del trabajo, y con ellas los órganos jurisdiccionales correspondientes, unas atribuían la impartición de justicia laboral al poder judicial local. Otras a los ejecutivos y las más avanzadas creaban tribunales del trabajo. Dentro de estas últimas, el primer intento nacional, lo encontramos en un proyecto de la ley con fecha 17 de septiembre de 1913, y firmado, entre otros por lo que más tarde serían destacados diputados constituyentes, José N. Macías, Luis M. Rojas, Alfonso Cravioto, Felix P. Palquichini y Luis G. Guzmán. En el se proponía la creación de juntas por cada Estado y por rama de la industria a giro que dirimiera los conflictos obrero patronales.

Las juntas según el proyecto, se integran bipartitamente, con representantes de los patrones y de los trabajadores, solo intervenía un representante de la Secretaría de Fomento,

cuando en caso de empate, aquellos no designaran un tercero. El proyecto, que nunca tuvo vida legal, estamos ciertos que influyó en la legislación posterior del trabajo.

Tenemos informes un poco más amplios apartir del año de 1914. En efecto el 7 de octubre de 1914 se expidió la llamada "Ley de Manuel Aguirre Berlanga "que entre otros principios fue la primera que creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En esta ley se hizo referencia a las Juntas Municipales que tenía como función la de resolver los conflictos obrero-patronales, constituyéndose en cada municipio una Junta para conocer los asuntos de la agricultura, otra para los de la ganadería y una tercera para los de las industrias de la localidad.

Las Juntas se integraban por un representante de los patrones y otro de los obreros con sus respectivos suplentes. En ese mismo año surgen en Veracruz las primeras luchas de los trabajadores mexicanos para lograr mejores condiciones, hasta que se promulga por el señor gobernador Cándido Aguilar, la ley veracruzana en la que se previo inspección del trabajo para asegurar el cumplimiento de la ley y se otorgaron facultades a las junta de administración civil, que

sustituyeron a las jefaturas políticas, para intervenir en los asuntos relativos a los conflictos de trabajo.

Al año siguiente el 14 de marzo de 1915 en Mérida Yucatán, se promulgó la ley que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, cuyo autor fue el general Salvador Alvarado. Las autoridades del trabajo tuvieron gran importancia dentro de la legislación yucateca, pues se encargaba de la aplicación y vigilancia de la ley del trabajo, y fueron de tres tipos:

- 1.- Juntas de Conciliación .
- 2.- Tribunal de Arbitraje.
- 3.- Departamento de Trabajo.

1.- Las Juntas de Conciliación no resolvían las controversias entre patrones y trabajadores, y gozaban de absoluta libertad y dependencia de los poderes estatales. Se integraban en cada distrito industrial como uno o dos representantes del capital y es trabajo sin representación estatal buscaban eminentemente la conciliación entre las partes y en casos especiales imponían las fórmulas de archivo conocidas como quenencia obligatorias hasta por un mes,

mientras el tribunal de arbitraje emitía su resolución definitiva.

2.- El Tribunal de Arbitraje era la autoridad superior y se integraba por sus representantes de los patrones y trabajadores siendo presidido por un juez elegido por todas las Juntas de Conciliación, y si no obtenía mayoría era designado por el gobernador del Estado.

3.- El Departamento de Trabajo era un órgano de consulta del tribunal de arbitraje y de las juntas de conciliación, para ello se dedicaba al estudio de problemas socioeconómicos.

También en el año de 1915 el estado de Hidalgo expidió su ley laboral, y Zacatecas y Coahuila lo hicieron en 1916, y en esta última fueron creados organismos de Conciliación y Arbitraje.

## 2.-MOVIMIENTO CONSTITUCIONALISTA.

Sin duda, uno de los problemas principales que enfrentó la Revolución Constitucionalista de 1917 fue el de la cuestión

obrero. En esas fechas el problema social cobraba grandes dimensiones obligando al cambio de las directrices que regían la materia laboral. Contrastando predecesora la Constitución de 1917 cuyo ideal fue individualista la idea predominante de la Constitución de 1917 fue la de la justicia social. En un principio fueron los artículos 4° y 5° de la Constitución de 1917 los encargados de regular todo lo relativo a la materia del trabajo. Muy largos fueron los debates que se sostuvieron.

El artículo 4° de la Constitución de 1917, decía: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley cuando no se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial. La ley determinará en cada estado las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, las autoridades que han de expedirlo".

El artículo 5° a su vez indicaba que: " Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

El estado no podía permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, educación o de voto religioso.

Los jurisconsultos los tratadistas las eminencias en materia de legislación, consideraron ridículo consignar en el texto constitucional aspectos con la jornada máxima de trabajo pues se trataba de cuestiones que debían ser reglamentadas determinadamente por la ley.

La constitución en este sentido era un instrumento que regulaba de una manera demasiado amplia la situación obrero-patronal, pues examinaba solo principios generales que no fueron reglamentados debidamente y que requerían ser examinados detalladamente.

En realidad esa situación ocasionaba que las menciones que hacia el texto constitucional sobre el problema obrero, no quedaran más que en hermoso capítulos que eran verdaderas reliquias históricas pero de que ninguna manera resolvían la problemática obrero-patronal.

El problema obrero no se había abordado con el respeto y atención que merecía. Sin embargo, a partir de la toma de conciencia del mismo fueron cada día mayores los esfuerzos que se hicieron en pro del logro de mejores condiciones de trabajo que favorecieran a la clase obrera.

Las discusiones que versaron sobre el artículo 5° constitucional son de gran importancia al respecto pues dieron lugar a la creación de nuestro monumento legislativo constitucional en materia de trabajo que es el artículo 123.

De estas discusiones haremos breve mención en las partes que consideramos de mayor relevancia para los efectos de nuestro estudio.

Al discutirse el artículo 5° de la constitución, el diario de debates menciona la intervención acertada del diputado



Héctor Victoria, quien hizo notar que la diputación de Yucatán había propuesto el establecimiento de Tribunales de Arbitraje en cada Estado, dejándoles la facultad de legislar en materia de trabajo y aplicar por medio de estos tribunales las leyes respectivas.

De esta manera por primera vez en el texto constitucional, se llamo la atención sobre la necesidad de crear a los órganos encargados de impartir justicia en materia laboral.

Además; el diputado Victoria sugería que el artículo 5° se aplicara, teniendo como misión fundamental en señalar las bases sobre las cuales debía legislarse en materia de trabajo.

Así mismo el diputado José N. Macias que también intervino en los debates, aportó nuevas ideas a los mismos, en virtud de que tuvo gran conocimiento de las constituciones americana, inglesa y belga, ya que había sido enviado por el jefe del ejército constitucionalista para estudiarlas.

Opinaba sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que era absurdo crear este tipo de órganos sin saber, cuales

debían ser las funciones que les serian encomendadas, pues si éstas se dejaban sin reglamentar, se crearían tribunales corruptos y dañosos para los trabajadores, que lejos de redimirlos, vendrían a hacer un obstáculo más para su prosperidad.

Además, se intentaba que el objeto de las Juntas no fuese el del tribunal sino el de un órgano preponderante conciliatorio de los interés del trabajo con el capital, evitando que se cometieran abusos entre patronos y obreros.

Fue el diputado Froglán Manjarrez quien propuso dentro de los debates la creación ya no de un artículo, sino de todo un capítulo en la constitución para tratar la cuestión obrera.

La reforma social se dejó ver por primera en el artículo 123 constitucional, que estableció los lineamientos de una legislación del trabajo basada en la justicia y humanidad, constituyó una novedad en la constitución en virtud de no haber imperado en ella como en la constitución de 1857, el espíritu individualista y liberal, sino un criterio emperador del derecho colectivo.

Finalmente el 27 de diciembre de 1917 don Venustiano Carranza promulgó una ley que regulaba la forma de integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje, previendo que los gobernadores del Distrito y Territorios Federales convocarían a las convenciones para elección de representantes de los trabajadores, designándose uno para cada rama de la Industria, y de igual forma se procedería respecto a los patronos. A los representantes de los trabajadores como de los patronos les correspondía nombrar representante del gobierno.

También se creaba un procedimiento sumario de los conflictos obrero-patronales a su cargo.

Un año después se publicó el reglamento de Conciliación y Arbitraje.

### 3.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

FRACCION XXXI.- "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, electrónica, cinematográfica, hulera, azucarera,

minería, petroquímica, metalúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas, empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, conflictos que afectan a dos o más entidades federativas, a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

Para todos estos casos se menciona que:

FRACCION XXXI-XII.- "Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria."

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Como vemos, quedó acentado dentro del artículo 123, las actividades que son motivo ( en caso de algún conflicto) de legar a la instancia Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que por decreto del 27 de septiembre de 1927 quedarán al servicio de estas cuestiones obrero-patronales. Decreto que por su importancia para éste trabajo, transcribimos a continuación.

1.-"Se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, y las regionales de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento."

2.-"La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales entre patronos y obreros y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones."

3.-"La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno que nombre la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo."

4.-"Se faculta a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para que a la mayor brevedad posible, expida el reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

#### 4.-LA LEY FEDERAL DE TRABAJO DE 1931

Al iniciarse las actividades legislativas de 1931, se puso a discusión un Código Federal del Trabajo que fue también llamado "Proyecto Portes Gil", duramente criticada por el Congreso y por la oposición abierta de las agrupaciones patronales y obreras.

Antes de enviar la iniciativa, la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero-patronal, presentándose este proyecto el 15 de noviembre de 1928, y que fue publicado por la CTM., constituyéndose en el primer antecedente concreto en la elaboración de la ley del 31.

En ese año se elaboró por instrucciones del Ingeniero Pascual Ortiz Rubio (entonces Presidente de la República) un proyecto que resultó definitivo, siendo aprobado en agosto de 1931 y convirtiéndose en Ley Federal del Trabajo, cuyo texto

se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1931. las Juntas Centrales dirimían controversias y el trabajo en cada Entidad Federativa en tanto que la Federal de Conciliación y Arbitraje resolvía conflictos que fueran materia Federal de acuerdo con la fracción XXXI, del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

Apegándose a la realidad social y económica en nuestro país la ley del 31 aplica nuevas reformas:

Artículo 73 .FRACCION X.- "Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito, para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del 123 de la misma. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en su respectivas jurisdicciones excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, ferrocarriles y además transportes amparados por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

Posteriormente se adicionarían a la competencia federal las industrias hulera y azucarera, las empresas administrativas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que se ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, los conflictos que afecten a dos o más entidades federativas y los contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa. También fue reformada la fracción XXXI el apartado "A" del 123 Constitucional, con el propósito de unificar políticas y criterios relativos a la interpretación y aplicación de las leyes del trabajo.



### CAPITULO III

#### REGLAMENTACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL MINISTERIO PUBLICO.

##### A).-DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son concebidas como autoridades jurisdiccionales tanto en los ámbitos locales como federales.

##### 1.-La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Organismos Colegiados de los Representantes de los factores de la producción Gobierno, Capital y Trabajo con el fin de democratizar la justicia. Pertenece al poder ejecutivo y no al judicial. Usan de la Conciliación y del Arbitraje para resolver las contiendas.

Así en el artículo 123 Constitucional en su fracción XX encontramos la competencia por la función que realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje que a la letra dice: " Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajos se sujetaran a la decisión de un Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno.

La División de las Juntas se comprenderá por la función que realizan.

**Locales.-** Sólo Conciliación: comprenden Juntas Locales de Conciliación. (Artículos 601 al 603 L.F.T.).

Conciliación y Arbitraje: Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. (Artículos 621 al 624 L.F.T.).

**Federales.-** Sólo Conciliación: Junta Federal de Conciliación. (Artículos 591 al 600 L.F.T.).

Conciliación y Arbitraje: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (Artículos 604 al 620 L.F.T.).

Y las Juntas Especiales de Jurisdicción Territorial.

Su Integración se da por los representantes del Capital y del Trabajo, elegidos por convenciones cada seis años, según procedimiento democrático. Representante Gobierno, designado por Ejecutivo, su fundamento en los artículos 648 al 673 de la Ley Federal de Trabajo.<sup>25</sup>

## 2.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, modificó el sistema de las Juntas, al suprimir las Municipales, convertir las Centrales en Locales de Conciliación y Arbitraje y crear las Juntas Permanentes y Accidentales Federales, y las Locales de Conciliación.

---

<sup>25</sup> GARIZURIETA GONZALEZ, Jorge M. Ensayo de la Programación al Segundo Curso de Derecho del Trabajo en las Universidades Facultades y Escuelas de México. Editorial Grijalbo S.A., México 1993. pag. 77

La tendencia fue fortalecer por un lado las de Conciliación, que tienen ahora el carácter de permanentes y solo excepcionalmente son accidentales, además de que sus funciones fueron considerablemente aumentadas al estar facilitadas para mediar asuntos cuya cuantía no exceda de tres meses de salario. La Federal de Conciliación y Arbitraje, al igual que las de Conciliación, sucesivamente han visto aumentada su competencia. Esto debido, según algunos, a la evolución económica social del país.

En su artículo 624 indica "Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje"

El mencionado artículo reviste una gran importancia al establecer organismos encargados de dirimir los conflictos suscitados sobre cuestiones laborales a lo largo de varios años fue tema de diversas discusiones sobre su creación hasta obtener este resultado; beneficio para aquellos trabajadores cuyos derechos se ven violentados.

Cabe mencionar que dentro de las reformas establecidas en 1970 se encuentra la de no requerir la presencia de las partes sin abogados ni asesores, esto debido a que no se había notado en la práctica legal ningún adelanto o beneficio en la conciliación en relación a los problemas obrero-patronales. Por el contrario, en la década de los setenta, los problemas fueron aumentando tanto en forma cuantitativa como cualitativa, lo que hizo que el estado se viera forzado a

intervenir en forma directa ejerciendo la función conciliatoria por conducto de distintos órganos como lo eran las Procuradurías Local y Federal de Conciliación Arbitraje, la Dirección de Conciliación y hasta el propio Secretario de Trabajo y Previsión Social.

### 3.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACION.

Además de la confusión y la Legislación local y el criterio restrictivo de las asociaciones patronales, la Corte Suprema de Justicia adoptó en los primeros tiempos un punto de vista desacertado, el cual sin embargo, se consideró como una especie de interpretación auténtica, tomando en consideración que en las resoluciones dictadas en el año de 1918 intervinieron algunos magistrados que actuaron como diputados en el congreso Constituyente de Querétaro.<sup>26</sup>

El 18 de marzo de 1918, se estableció que la fracción XX del artículo 123 no podía extenderse a las demandas que atañían a las consecuencias de un contrato que hubiese expirado o que debía exigirse, ya que las mismas deberían hacerse valer ante los tribunales ordinarios y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues de aceptarse que los citados organismos paritarios tuviera facultades para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivaran de un contrato de trabajo, dándoles carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejarían de ser tales juntas, extendiendo una

---

<sup>26</sup> DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo. II, Octava edición, México, 1967, p.909

jurisdicción que no les confiera la carta fundamental, y que estaban reservadas al poder judicial de la federación o de los Estados..

En ese mismo año se sostuvo por la Suprema Corte de Justicia, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no fueron establecidas para aplicar la ley en cada caso a las partes a someterse a sus determinaciones, ya que carecían de imperio y no podían considerarse como tribunales si no como instituciones de derecho público establecidas para evitar los trastornos de la lucha entre trabajadores y patrones, proponiendo nuevas bases de trabajo para que terminarse un conflicto.

Afortunadamente este criterio jurisdiccional, si bien fue obligatorio para los tribunales federales, no fue aceptado por las legislaturas locales, ya que casi todas las leyes laborales otorgaron a las Juntas de Conciliación y Arbitraje facultades para conocer de conflictos jurídicos, además de los económicos o de imponer sus resoluciones según se ha visto; ya sea acudiendo a los jueces comunes para la ejecución de los laudos, o bien a las autoridades administrativas para el uso de la facultad económico coactiva.<sup>27</sup>

Por otra parte, la presión de las organizaciones obreras y, además, el ejemplo de las legislaciones locales en materia de Juntas de Conciliación y Arbitraje, determinaron un cambio radical en la citada jurisprudencia de la misma Suprema Corte, señalándose la resolución que dictó el alto tribunal el 1º de

---

<sup>27</sup> DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo Op.Cit.p.808

febrero de 1924, en donde se rechaza el argumento de la inconstitucionalidad de las juntas por violación del artículo 13 de la carta fundamental, en su calidad de tribunales especiales. La Suprema Corte estimó que no debían considerarse contrapuestas dos disposiciones de la ley Suprema (artículo 13 y 123), sino que por el contrario, deberían coordinarse y en esta dirección, los citados organismos paritarios debían estimarse como tribunales con atribuciones para resolver controversias tanto individuales como colectivas ya fueran jurídicas o económicas.

Es la resolución del 21 de agosto de 1924, donde se consolidó el criterio favorable a la jurisdicción de las juntas, al estimar la Suprema Corte de Justicia que los citados organismos tenían facultades para ejecutar sus cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, si no que formularían simples declaraciones de derecho.<sup>28</sup>

## DEL MINISTERIO PUBLICO.

### 1.-EN LA CONSTITUCION POLITICA.

A lo largo de la historia la aparición del Ministerio Público, su funcionamiento y adaptación a la sociedad en turno, ha venido unido a los lineamientos que le han marcado la Constitución Política en turno.

<sup>28</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Penal del Trabajo, Tomo I Vigésima edición. Porrúa. México. 1996. pp.231

De forma y trascendencia en el procedimiento penal mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por parte del Estado, en conocimiento sus funciones a un solo órgano; el Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias.

El Ministerio Público Federal quedó organizado de acuerdo con sus leyes orgánicas en 1919, que corresponde en e artículo 102 de la Constitución de 1917. Dicho precepto establece que "La ley Organizará al Ministerio Público cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que tendrá a su cargo la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y por lo mismo a él le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos ; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la admisión de justicia sea pronta y expedita pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que a la misma ley determinare".<sup>29</sup>

Cabe señalar que de acuerdo con la fracción VIII del artículo 107 Constitucional "El Ministerio Público Federal es parte de los amparos, directos y de acuerdo a la ley reglamentaria de dicho precepto, interviene también en los amparos que se promueven ante los Juzgados de Distrito así

---

<sup>29</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Mexicano. Edit. Porrúa. México 1991. Pag.83

como en las revisiones de la competencia de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”<sup>30</sup>

## 2.-CODIGO PENAL

El Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta.

El Ministerio Público, hablando como institución y las personas que ejercen tal función, siempre van actuar de buena fe, sus facultades y competencias se regirán por el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 2°,4°,5°, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos del 2° al 9°Bis, el Código Penal es la Ley donde se describen los delitos federal y locales, como ya lo mencionamos el Ministerio Público siempre será una Institución de buena fe.

## 3.-LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA Y SU REGLAMENTO.

Actualmente la Ley Orgánica cuenta con 59 artículos divididos en 5 capítulos, además de 4 artículos transitorios.

---

<sup>30</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. La Unificación de la Legislación Penal Mexicana, Porrúa. p. 236



Esta ley tiene por objetivo la de organizar de manera clara y precisa todas las funciones que se competen a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos indica las funciones del Ministerio Público la presente ley orgánica por disposición constitucional en cuanto a las atribuciones que le otorga la Constitución política en su artículo 21, permitamos estructurar su contenido con las siguientes alusiones, se establece en el artículo Primero. De la mencionada ley orgánica que a la letra dice "Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables"; misma que se encuentra aun vigente.

La Ley Orgánica establece las atribuciones y facultades del Ministerio Público, por quien esta representado así como velar los derechos de los Denunciantes y Querellantes, incluyendo los derechos humanos, el artículo 2 de la mencionada Ley Orgánica nos indica "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a los establecido es esta ley y demás disposiciones aplicables:

I.- "Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI.- Participar en la instancia de coordinación de Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de la colaboración celebrados a efecto, y

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.”

Los artículos subsiguientes realizan un desglose especificando las atribuciones del Ministerio Público el cual registrará sus atribuciones por estas Leyes La Constitución Política, La Ley Orgánica de la mencionada Institución, así como su Reglamento.

Artículo 3.- “Respecto a las averiguaciones previas, las atribuciones del Ministerio Público son:

I.- recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir un delito.

II.- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares.

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito.

IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos.

V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos de delito.

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos.

VII.- Conceder la libertad provisional a los indicios, en los términos previstos por el artículo 20 Constitucional.

VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueran procedentes.

IX.- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela”.

Artículo 16.- “La Procuraduría estará a cargo del Procurador titular de la Institución del Ministerio Público, quién ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.”

Artículo 18.-“La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica, operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.”

Artículo 19.-“El procurador será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución.”

Para ser Procurador se requiere:

I.- "Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anterior al día de su designación.

III.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el de su designación.

IV.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho y contar con experiencia en el campo de derecho.

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal."

Artículo 23.-"Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- La Policía Judicial

II.- Los Servicios Periciales.

Igualmente auxiliarán al Ministerio Público, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense, los servicios médicos y en general, las demás autoridades competentes."

Artículo 34.-“ Para ser agente del Ministerio Público se requiere:

I.- Ser mexicano , en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o, por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

III.- Poseer cédula profesional de licenciado en derecho.

IV.- Tenor por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho.

V.- Haber aprobado curso de ingreso y los cursos de formación inicial o básico que imparte el Instituto de Formación Profesional.

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

Por lo que respecta al Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal , esta integrado por capítulos que suman cincuenta y dos artículos más cuatro transitorios.”

“El Reglamento de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal indica la organización de las dependencias de ésta Institución, la especificación de todas las figuras jurídicas que desempeñan sus labores dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, claro como servidores públicos, la Procuraduría contará con unidades subalternas que señalen en el manual general de organización de la dependencia, se establece en el artículo 4 del Reglamento “Serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, los Coordinadores, el Supervisor General de Derechos Humanos y los Directores Generales cuyas unidades a su cargo realicen funciones en materia de averiguaciones previas, consignaciones y control de procesos, así como los Directores Generales de Asuntos de Menores e Incapaces, Jurídico Consultivo del Ministerio Público en lo Civil, del Ministerio Público en lo Familiar, de Atención a Víctimas de Delito; igualmente los Delegados y Subdelegados, Directores y Subdirectores de Area, Jefes de Unidad Departamental y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran.”

La Ley en comento nos indica una amplia organización de la Institución en comento, a continuación hacemos una revisión que nos permita comprender los fundamentos de éste reglamento: los artículos 1ro y 2do. a la letra dicen:

Artículo 1.-“La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito

Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 2.-“La Procuraduría, cuyo titular será el Procurador, ara el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas:

- \*Subprocuraduría “A” de Procedimientos Penales.
- \*Subprocuraduría “B” de Procedimientos Penales.
- \*Subprocuraduría “C” de Procedimientos Penales.
- \*Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.
- \*Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad
- \*Oficial Mayor.
- \*Contraloría Interna.
- \*Visitaduría General.
- \*Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador...”

Artículo 4.-“ Serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores el Contralor Interno, el Visitador General, los Coordinadores, el Supervisor General de Derechos Humanos, en otros.”

Artículo 7.-“Entre las funciones NO DELEGABLES, del Procurador de Justicia del Distrito Federal se encuentran:



I.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que integran.

II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el estado de los mismos.

III.- Desempeñar las funciones las funciones y comisiones específicas que el Presidente de la República, le confiera informarle sobre el desarrollo de las mismas.

IV.- Proponer la Presidente de la República, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás normas jurídicas.

XI.- Establecer las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría y ordenas al Oficial Mayor su ejecución.”

Artículo 9.-“ Los Subprocuradores tendrán entre otras las siguientes atribuciones:

I.- Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos a su cargo.

II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas.

III.- Planear, coordinar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador.

X.- Autorizar a los agentes del Ministerio Público para que actúe en materia de sobreseimiento de los procesos penales en los casos en que proceda legalmente .”

Artículo 10.-“El Oficial Mayor tendrá entre otras atribuciones:

III.- Establecer, con la aprobación del Procurador, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales, financieros y tecnológicos de la procuraduría, así como de los bienes asegurados, en los términos de la normatividad aplicable;

V.- Desarrollar los sistemas de premios, estímulos y recompensas, así como los reconocimientos que determinen las Condiciones Generales de Trabajo y las disposiciones jurídicas aplicables;

VI.- Conducir las relaciones laborales de la Procuraduría, conforme a los lineamientos que al efecto establezca el titular de la misma.”

Artículo 13.-“ Al frente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador habrá un coordinador, que ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones .

II.- Establecer de conformidad con los lineamientos que emitan el Procurador, los criterios para la integración, control y seguimiento de los dictámenes sobre la procedencia de no ejercicio de la acción penal.

III.- Dictaminar lo procedente cuando se solicite la libertad del procesado.

IV.- Establecer y operar un sistema de compilación e información sobre las resoluciones definitivas de no ejercicio de la acción penal, que apruebe el Procurador.”

Artículo 16.- “Al frente de cada Dirección General habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir y supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones de la Dirección General a su cargo.

IV.- Recibir en acuerdo a los servidores públicos que le estén adscritos, así como conceder audiencia al público.

VI.- Supervisar la radicación, integración y perfeccionamiento de las investigaciones y demás diligencias de las unidades administrativas bajo su mando.

VIII.- Integrar para aprobación superior, los programas de trabajo y los anteproyectos del presupuesto anual de las unidades administrativas que le estén adscritas.

XVI.- Proponer al Instituto de Formación Profesional, los programas de capacitación y actualización permanentes en las materias de su competencia."

#### 4.-JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, representada por el procurador de justicia.

Para arreglar el funcionamiento de la Institución a los mandamientos constitucionales, se expiden las leyes orgánicas del Ministerio Público, que facultan los agentes del Ministerio público para desistirse de la acción penal intentada, previ6 acuerdo con el Procurador de Justicia, que antes escuchará el parecer de sus agentes auxiliares.

Quedado manifiesto dentro de la ley orgánica del Ministerio Público, que un agente del Ministerio cuando no presente acusación por los hechos que un particular le hubiese denunciado como delitos, el interesado podrá ocurrir al Procurador de Justicia quien oyendo el parecer de los agentes auxiliares, decidirá en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal, y que contra su negativa, no procede otro

recurso que el extraordinario de amparo y el de responsabilidad.

El Ministerio Público queda entonces estructurado en la ley de 1919 de la siguiente manera: un Procurador como jefe nato del Ministerio Público; seis agentes auxiliares del Procurador y los agentes adscritos a los juzgados civiles y penales.

Para 1939 se divide a la institución de la siguiente: un Procurador General, dos subprocuradores, cinco agentes auxiliares un jefe de departamento de averiguaciones con el personal de funcionarios y empleados que requiera el servicio, los agentes del Ministerio Público necesarios para atender a los tribunales civiles y penales, jefatura de policía y delegaciones de policía.

Los agentes auxiliares del procurador, constituyen el órgano de consulta del jefe del Ministerio Público, que debe escuchar su opinión cuando se trate de desistirse de pedimentos formulados por alguno de los miembros de la institución.

“Para hoy día la nueva ley orgánica estableció entre las facultades del procurador, emitir un consejo jurídico el orden estrictamente técnico y constitucional respecto de los asuntos que lo ameriten y que sean tratados en el consejo de

Ministerios, dictaminando en los negocios del Ejecutivo Federal en ese orden o solicite su consejo".<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> A. OCAMPO, Telésforo, El Ejercicio de la Acción Penal. Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho. 1994 p.135.

## CAPITULO IV

## CONVENIENCIA JURIDICA Y SOCIAL DE LA ADSCRIPCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

A continuación revisaremos el papel y las funciones que llevan a cabo las autoridades laborales, contra aquellos reclamos de los trabajadores para con sus empresas o instituciones de servicios. Así mismo, se hablará de la relación del Ministerio Público en los conflictos laborales, y la necesidad de la adscripción de esta Institución a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver los problemas que presenta nuestra sociedad en ese ámbito.

## A).- LAS AUTORIDADES LABORALES FRENTE A LA VIOLACION DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

Nos abocaremos a señalar algunas autoridades de las mas importantes que dejan muchos que decir de su cometido, y así tenemos, a la Secretaría del Trabajo y Previsión social a quien compete el estudio, preparación y vigilancia en el cumplimiento de la legislación laboral. El artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo establece cuales son las autoridades laborales, existentes en nuestro país.

El artículo 524 de la ley de la materia señala sus atribuciones de esta autoridad y el numeral 525 que organizará un "Instituto de Trabajo para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo".

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su capítulo segundo, de la competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y consejería jurídica del Ejecutivo Federal, en el artículo 26 establece "para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social entre otras.

La misma ley establece en su artículo 40, sus funciones y dice:

"El de vigilar la observación y aplicación de las disposiciones del artículo 123 y demás relativos de la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos, llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal, estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores y vigilar su cumplimiento, manejar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, entre otras."

En la realidad sabemos que esta autoridad laboral no cumple con lo preceptuado en el párrafo anterior ya que cotidianamente se violan las disposiciones laborales constitucionales sin que la Secretaría del Trabajo y de la Seguridad Social tome las medidas pertinentes y sancione a los patrones que la infrigen con tanta facilidad los derechos de los derechos de los trabajadores.

Nos atrevemos a pensar que este organismo esta politizado y existe un control del ejecutivo sobre esta lo que



se ve reflejado en el registro de asociaciones obreras federales en donde existe un control de este derecho en perjuicio de los trabajadores; por lo que respecta a las medidas de seguridad e higiene, es una realidad que existen muchas empresas mayores, medianas y pequeñas e incluso talleres clandestinos que no cumplen con las normas de seguridad e higiene que ponen en peligro la vida y salud de los trabajadores.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene sus funciones en el sentido de representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre y cuando se lo soliciten, es un hecho que muchos acuden a ella, no obstante que el trabajador no tiene la suficiente confianza para plantear su problema pues duda mucho de la defensa que este organismo realiza en su favor.

La Procuraduría lo que siempre busca es proponer a las partes soluciones amistosas para arreglo de sus conflictos y acentarlos en actas autorizadas, que en muchos de los casos favorecen a los patrones y el trabajador por no perder más tiempo acepta lo que le ofrezcan, violándose sus derechos renunciando a una verdadera y razonable indemnización, por su parte la autoridad lo establece como un caso menos para el archivo.

Lo que debemos entender y solo cabría decir que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, es un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el ámbito federal y del Distrito Federal en el nivel local que deberá de coadyuvar a la aplicación de la justicia social laboral.

Una de las intervenciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo como defensora de oficio es respecto de los menores de edad, así lo establece el reglamento de la Procuraduría local en el artículo I fracción V, señala que la Procuraduría deberá asesorar en juicio a los menores trabajadores, cuando la Junta Local de Conciliación y Arbitraje le solicite su intervención para tal efecto y en su caso, designar a los menores de 16 años un representante, cabe señalar que la Procuraduría es creada por la Legislación Laboral con funciones distintas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la primera etapa de su procedimiento lleva a cabo la conciliación, es llamada administrativa debido a que únicamente se llevará acabo si las partes deciden someterse voluntariamente a esta autoridad, el Procurador no puede imponer una decisión solo señala lo que sería conveniente, no tiene la intención de demostrar quien tiene la razón, únicamente de la forma más justa y equitativa da solución al conflicto procurando el equilibrio entre el capital y el trabajo, la decisión se tomará al libre albedrío de las partes.

Refiriéndonos a la Inspección del Trabajo, mencionaremos su definición como "Denominación que identifica la dependencia gubernamental que por disposición de la Ley Federal del Trabajo, tiene como funciones las consistentes en vigilar el cumplimiento de las normas laborales, proporcionar información técnica y asesoría a los trabajadores y patronos, hacer del conocimiento de las

autoridades respectivas las violaciones y deficiencias que observe en los centros de trabajo, realizar estudios y acopio de datos que contribuyan a la armonía de las relaciones obrero-patronales, así como todas aquellas que se desprenden de ordenamientos colaterales y reglamentarios.<sup>32</sup>

Por lo que respecta a sus funciones se limitan en vigilar que se lleven a cabo el cumplimiento de las normas de trabajo que los patrones cumplan los reglamentos por decirlo así que proporcione los elementos necesarios al trabajador para que realice satisfactoriamente su labor, la función de facilitar todos los medios de información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera mas efectiva o eficiente para cumplir verdaderamente las normas de trabajo, aunque sabemos que en la realidad existen muchas diferencias entre los trabajadores y patrones podemos asegurar que los patrones son los que menos cumplen dichas normas pues en muchas de las veces explotan a los trabajadores indiscriminadamente.

Se han delegado importantes funciones a los inspectores de trabajo uno de los principales objetivos a través del tiempo es lograr un mayor control en los centros de trabajo y así sean respetadas las garantías plasmadas en los ordenamientos jurídicos, consideramos a la inspección de trabajo como una de las autoridades más importantes para vigilar el cumplimiento de las normas laborales, y demandar las anomalías para que los patrones sean sancionados.

---

<sup>32</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas. Tomo I-O Cuarta Edición. Porrúa. México 1991 p. 1739.

Sabemos que en la realidad los inspectores no realizan sus funciones correctamente, por que siempre caen en la corrupción de los patrones pasando por alto las carencias de seguridad e higiene en las empresas violando así los derechos de los trabajadores, además de que sus inspecciones las realizan con mucha dilación.

Se propone que la Secretaría del Trabajo imponga sanciones considerables y contiguas a los inspectores de trabajo corruptos, ineptos e inconscientes a quienes no les importa pasar por encima de los derechos de los trabajadores para beneficiarse personalmente.

Es en las Juntas de Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje es en donde se van a ventilar los juicios de los trabajadores contra los patrones esperando se aplique la ley y se aplique la justicia laboral. En la Ley Federal del Trabajo no se exige el título de Licenciado en Derecho para representar o asesorar a un trabajador lo cual trae como consecuencia múltiples problemas, pues existen en su mayoría personas sin ninguna preparación ni valores éticos ni morales, que con toda deshonestidad que tienen contacto con el trabajador, ya sea en las puertas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, e el despacho o en la oficina lo único que puede ver es extorsionar al trabajador para beneficiarse personalmente lo cual hace que se cometan en su perjuicio y en el de la sociedad, diversos ilícitos penales que deben confiarse a temas de la adscripción del Ministerio Público en la Juntas de Conciliación y Arbitraje, el trabajador va con toda la confianza de pedir solicitar justicia, la cual no debe solicitar sino exigir, son la clase débil de la relación laboral, el motivo por el cual se

crearon las normas laborales y las Juntas, además de que resulta convincente exigir el título de Licenciado en Derecho el que promueve un juicio laboral.

Como nuestro sistema de gobierno es una República Federal, mantenemos un complejo sistema normativo en el que se engloban al mismo tiempo leyes que están y serán aplicadas únicamente dentro del ámbito territorial que corresponde a un Entidad Federativa, a las que se denominan "Locales" y otras "Federales" aplicables en toda la República.

A lo que podemos referirnos en la administración de justicia de las Juntas es que sus juicios tiene mucha dilación, creándose así el descontento de los trabajadores con mucha razón, además de perder su confianza, para solicitar su ayuda, ya que en sus audiencias se presentan muchas irregularidades que crean la dilación para una pronta resolución del conflicto.

#### B) EL MINISTERIO PUBLICO EN EL AMBITO LABORAL.

El trabajador mexicano ha enfrentado un sin número de problemas para denunciar y dar continuidad cuando se comete un delito en su perjuicio ya que no sabe ante que autoridad acudir para denunciar y mucho menos cuestiones referentes a competencia o jurisdicción de éstas; es por ello que todavía se siguen cometiendo muchos abusos por los patrones que quedan impunes.

Podemos decir que el trabajador puede afrontar los problemas jurídico-legales para denunciar un delito, tema objeto de esta investigación. La manera de como hacerlo,

máxime cuando no tiene una asesoría jurídica adecuada, por carecer de recursos para contratar a un abogado para que lo asesore adecuadamente y no se persiga de oficio, el temor eterno hacia el patrón para que éste no tome represalias en su contra al saber que está demandado por un delito, al no haber una regulación adecuada en el Código Penal y en la Ley Federal de Trabajo sobre los delitos el trabajador cree que no puede hacer ya nada para que le sean reparados los daños y perjuicios por las conducta ilícita en la administración de la justicia laboral.

Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, encontrándose en este supuesto el derecho del trabajador de percibir su salario.

Al respecto, Franceso Carrara hizo notar: "Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio para la tutela jurídica".<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Cit. por COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p.249.

Chiovenda afirma: "El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción".<sup>34</sup>

Rafael de Pina considera que el Ministerio público "ampara e todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad", por lo cual, en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien agrega: "La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico".<sup>35</sup>

Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello, como quedo expresado en líneas anteriores, tal interés que originariamente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos, y en este caso se promovería la administración de la justicia social.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en el fuero común actualmente en vigor, establece que el Ministerio Público tiene por objeto investigar los delitos del fuero común

---

<sup>34</sup> *Ibidem* p.252.

<sup>35</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Octava edición. Porrúa. México. 1996. P. 314.

a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los indiciados, perseguir ante los tribunales del Distrito Federal, todos los delitos del orden común, exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la ley penal y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

Dentro del ámbito laboral el Ministerio Público ha sido ubicado en un segundo plano al ser desplazado por las autoridades laborales que frente a problemáticas que llegan a tipificar actos penales, tratan de dar una solución, pero sin sancionar los ilícitos penales que pudieran tipificarse, esto es por que no es de su competencia.

Es necesario organizar diversas instituciones que atiendan las problemáticas sociales en sus diversas acepciones, las de materia laboral han y siguen abriéndose paso de entre las demás, para ser hoy día verdaderos dolores de cabeza para los trabajadores.

El Ministerio Público en el ámbito laboral, debe adquirir la presencia necesaria para satisfacer las demandas actuales de empresarios y asalariados. En una época de marcadas diferencias económicas, el Ministerio Público debe evitar que estas diferencias sean marcadas por el robo y la deshonestidad tanto de empleadores como de trabajadores, y de particulares (coyotes), respetando cada uno los derechos y obligaciones consignados en la ley.

Un delito muy común en el materia laboral es el delito del fraude al salario de los trabajadores donde surgen



problemas de competencia y por materia , razón por la cual conviene adscribir al Ministerio Público a las Juntas pues son miles de trabajadores que sufren estos abusos por parte de sus patrones, así el trabajador tendría un medio más de defensa ante la gran violación a sus derechos, y no se genere una extrema dilación e sus juicios.

Refiriéndonos un poca más al delito del fraude en el salario mencionamos los artículos donde se regula y los artículos que regulan al salario y que de manera indirecta lo hacen con el fraude en nuestra Constitución Política son el 5° y el 123° y establecen lo siguiente:

Artículo 5°.- "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123; establece el presente artículo toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

A pesar del texto expreso de la fracción VII del apartado A, del artículo 123 constitucional, que dispone que para trabajo igual debe corresponder salario igual, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 200,234,253,257, 297 y 307, establece las normas particulares para trabajos especiales en que no obstante que se preste el mismo trabajo no se considera violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipula salarios distintos para trabajos iguales, en razón a las causas que dichos preceptos señalan, todo derecho que ejerza el trabajador ante las Juntas, Procuradurías, se tomará como base el salario correspondiente el día que nazca el derecho de la indemnización.

El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo da una definición de o que es el salario mínimo dice: "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir e efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten e acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores."

De acuerdo con la definición de salario mínimo, el derecho a percibir éste no es estrictamente por una jornada de

ocho horas, sino por la jornada que por costumbre o por contrato lleva a cabo el trabajador al servicio del patrón.

Por otra parte, el patrón que no le cubra a su trabajador el salario mínimo general o profesional establecido al respecto, no sólo falta al cumplimiento de preceptos laborales, sino que puede incurrir en la comisión del delito de fraude a salario, que se encuentra tipificado en el artículo 387, fracción XVIII; Del Código Penal para el Distrito Federal por lo que el trabajador, cuando no se le cubra su salario mínimo deberá ocurrir ante el Ministerio Público, que es la autoridad encargada de perseguir los delitos, denunciados tal situación violatoria, independientemente de que promueva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la reclamación respectiva.

En cuanto a la situación del pago , e salario se pagará directamente al trabajador, sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante una carta poder suscrita por el trabajador y dos testigos, esto para no caer en anomalías a un derecho que tiene el trabajador.

Tocando más el delito de fraude al salario, en su tipo penal, el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que fraude es el acto mediante el cual una persona engañando a otra o aprovechándose del error en que se halla, obtiene ilícitamente alguna cosa o un lucro indebido.

La fracción XVII de artículo 387 del Código Penal dispone que se impondrán las mismas penas del fraude: " Al que, valiéndose de la ignorancia o de las malas pague

cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta, a le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que efectivamente entrega.”

Esta fracción fue creado por Decreto de 31 de diciembre de 1954, publicado en el Diario oficial de 5 de enero de 1955, que continuó así la defectuosa técnica legislativa de tipificar, en el artículo 387, todo aquel delito que, por pereza, no quiere clasificarse adecuadamente.

La fracción comprende tres diversos tipos delictuosos, ninguno de los cuales es un fraude consiste el primero en valerse de la ignorancia de un trabajador para pagarle cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta; ignorancia que, como arriba dijimos no equivale al error que es el elemento del fraude.

El segundo tipo se consuma cuando el activo se vale de las malas condiciones económicas de un trabajador para los mismos fines; delito, éste, que pertenece a la misma familia que la extorsión, por cuanto, valiéndose de los estrecheces económicos del trabajador, se le obliga a tolerar el pago de un salario menguado.

El tercero y último consiste, alternativamente, en hacer que el trabajador otorgue recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega; tipo, éste que parece destinado a proteger los intereses de fisco, ante quien el patrono

pretenderá, posteriormente, exhibir esos falso recibos para acreditar gastos superiores a los efectivamente realizados.

Respecto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la actualidad no establece en ninguno de sus artículos nada en concreto sobre lo que al fraude y al salario se refiere, sino únicamente encontramos relación en lo que a comprobación de los elementos del tipo huellas y objeto del delito.

En la actualidad es cada vez más frecuente el fraude en el salario; desgraciadamente tal ilícito no tiene una sanción específica. Además de que el trabajador se enfrenta a muchas dificultades para denunciarlos, razón por la cual consideramos que desde el punto de vista procesal y de competencia, existen problemas para su promoción; A lo antes mencionado, surge la inquietud ya que en la actualidad me encuentro laborando en una agencia investigadora, donde al tratar con las personas manifiestan que son objeto de muchas irregularidades en sus derechos como trabajadores, al recurrir a las Juntas violan sus derechos y cuando recurren a la Procuraduría su derecho ya prescribió, y al no querer perder más tiempo renuncian a su derecho y e delito queda impune motivo por el cual proponemos la adscripción de la Institución del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que de forma inmediata tome conocimiento de los delitos o irregularidades que se presenten en el proceso laboral, y a su vez de vista a un Ministerio Público investigador así e trabajador tenga un medio de defensa mas ante los constantes abusos que realizan los patrones.

Creemos que debemos tocar otro punto en una forma generalizada, e importante para nuestro tema y es la figura del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, sus funciones son variadas, sus atribuciones se encuentran reguladas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 25 y 26.

El artículo 25 del mencionado reglamento indica "La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de los antes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas, de lo Familiar y Civil, tendrá las siguientes atribuciones" :

I.- "Intervenir en los juicios en que sean parte los menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público;

II.- Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Familiares y Civiles de su adscripción, y desahogar las vistas que se les den;

III.- Formular y presentar los procedimientos procedentes dentro de los términos legales;

IV.- Interponer los recursos legales que procedan;

V.- Vigilar la debida aplicación de la ley en los asuntos de materia civil y familiar, en los casos en que la ley lo disponga expresamente;

VI.- Estudiar los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les dé vista por estimar que existen hechos que pueden constituir delito, promover lo procedente e informar sobre el particular al Subprocurador de Control de procesos, expresando su opinión fundada y motivada;

VII.- Turnar a la Dirección General de Averiguaciones Previas los informes y documentos que se requieran, cuando estime que deba iniciarse averiguación previa, por la comisión de hechos delictivos;

VIII.- Defender a los incapaces no sujetos a patria potestad o tutela;...”

El Ministerio Público siempre actuara como Representante de la Sociedad y dentro de la línea de la justicia no olvidemos que su función también se realiza en los Juzgados de Paz Civil, siempre debe concurrir en las diligencias y audiencias como lo mencionamos anteriormente.

Como sabemos en los juzgados civiles y familiares debe existir un Ministerio Público adscrito para que en el momento que se requiera de su intervención haga acto de presencia, su intervención se da en dos formas, una de ellas es la de oficio cuando el Juez tiene la obligación de dar vista en el caso o situación que dentro del proceso se cometen conductas que son constitutivos de un delito, los delitos que más se presentan son la Falsedad de Declaración ante Autoridad Judicial, Falsificación de Documentos, de Firmas, y demás delitos que podrían ser tema de tesis, la otra forma se presenta cuando el Juez no se percata de tales conductas, y una de las partes se

percata de tal situación solicita inmediatamente se de vista al Ministerio Público y se este en posibilidad de proporcionar o reunir los elementos para la integración de la Averiguación Previa.

En materia Familiar el Ministerio Público actúa más como lo establece su función de representante de la sociedad y va a velar por los derechos de los menores, se plantea de oficio que tiene que estar presente en todas las audiencias, para defender a toda costa el bienestar, la situación jurídica de los menores, quienes son los que menos deben pagar los errores de los mayores.

Un aspecto particular de sus múltiples funciones cuando alguna de las partes solicita copias del expediente, si es un caso de suma importancia y de cuidado se debe dar vista al Ministerio Público, el cual debe realizar un estudio para dar su visto bueno para la expedición de copias y este hecho no cause un agravio a la sociedad.

Al momento que se le da vista al Ministerio Público cuando se comete algún ilícito en los expedientes, éste debe realizar su estudio minucioso as vez dar vista a un Ministerio Público Investigador para que se reúnan los elementos del tipo penal, y lograr así su consignación, como podemos ver la labor del Ministerio Público nunca acaba, y las mismas funciones se desempeñarían ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje que desde la puerta a sus instalaciones se cometen irregularidades, creándose otro medio de defensa para el trabajador.



Otra función del Ministerio Público en lo Civil y lo Familiar, es la revisión de los libros de actas en los Registros Civiles, que comprende reiteradamente la revisión de los documentos que exhiben los solicitantes de ese servicio, y que el Oficial del Registro Civil (Juez), lleve a cabo sus funciones correctamente, no presentando irregularidades en su despacho, en el caso de encontrar alguna irregularidad se realizará el mismo procedimiento debe dar vista al Ministerio Público Investigador, debe proporcionar los elementos necesarios para ejercitar acción penal, este hecho se lleva a cabo en las delegaciones donde se realice la revisión por razón de competencia y jurisdicción.

### C) IMPORTANCIA DE LA ADSCRIPCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Consideramos de gran importancia la adscripción del Ministerio Público a las Juntas, ya que de entrada brinda todo su respaldo legal, a las disyuntivas laborales. Es decir, su adscripción no demerita la labor de las autoridades del trabajo, por el contrario, fortalece su presencia como institución y puede ayudar a mejorar la calidad y eficacia de la aplicación de la ley laboral, que los conflictos laborales requieren hoy en día.

Esto lo pensamos debido a que las inconformidades producto de relaciones de trabajo, al parecer han rebasado las instancias actuales con que cuenta nuestro sistema de justicia laboral.

Decimos que lo han rebasado, en la medida en que las manifestaciones de desacuerdo han ido mucho más allá de una situación estrictamente del mercado laboral, y han asomado sus malestares, a todos los espacios sociales a que es capaz de llegar.

Actualmente para ninguno de nosotros es extraño conocer los diversos intereses que provoca un conflicto de trabajo. Desafortunadamente también es normal, percatarnos de la lentitud y sombrío cauce que las autoridades competentes dan a esas manifestaciones.

Se ha vuelto tan lento su proceso como lento es llegar a nuestro destino cuando nos topamos con una manifestación que reclama solución a sus problemáticas. Durante ese tiempo, podemos percatarnos del lugar, los grupos de conflicto, la duración del movimiento los reclamamos y hasta las negaciones en la "propuesta de solución" planteadas por ambos bandos. A lo que no le vemos fin, es su posible resolución, como tampoco a llegar al sitio a donde nos dirigimos.

Creemos que la dirección de estos conflictos, pueden ser las oficinas del Ministerio Público adscritas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Son tales los intereses en juego que se manejan dentro y alrededor de aquellas problemáticas, que sus probables acuerdos se están tardando hasta años en dictarse. Fenómeno prácticamente inexplicable para ninguno de sus actores sobre todo aquellos que de manera circunstancial tiene que soportarlos. Además de que en la materia que nos convierte( El

Derecho), parecería totalmente fuera de tiempo y lugar, que sucesos de ésta índole puedan trascender tal y como a estas fechas dentro de nuestra sociedad.

Si el Ministerio Público no es la solución inmediata a todos estos eventos, si creemos posee toda una estructura que al menos puede de aminorar un problema.

No hay que olvidar que al depender el Ministerio Público directamente de instituciones laborales, cuenta con otra alternativa para dar respuestas prontas, precisas y sobre todo sustentadas en la autoridad máxima que nos representa. Y que precisamente existe para vigilar, ordenar y orientar que todas las acciones sociales, se lleven a cabo conforme a las leyes emanadas de los propios ciudadanos.

En los artículos 1003 y 1004 de la Ley Federal del Trabajo se establecen casos concretos de exclusividad del Ministerio Público, como se observa a esta institución se le debe dar más potestad dentro del ámbito laboral, pensamos que deben realizarse reformas en las normas laborales en este punto. En resumen se propone la adscripción del Ministerio público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de que el trabajador no tenga la necesidad de ir hasta una agencia investigadora a demandar, si no solo solicitarle al Ministerio Público tome conocimiento de los hechos, y hacer más simplificado un engorroso y tortuoso juicio penal que de alguna forma cause más daño al ofendido trabajador, tanto en lo moral como en lo económico.

D) BENEFICIOS JURIDICOS PARA LOS TRABAJADORES.

De concretarse la adscripción del Ministerio Público a las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, indudablemente que los trabajadores contarían con la vigilancia ayuda y respeto de un órgano rector del "deber ser y actuar" dentro de las condiciones de trabajo.

Pero por otro lado, los dueños de las empresas, también se encontrarían con una institución que garantice sus derechos como inversionista dentro del sector productivo del país además de asegurarle que el trabajador deba cumplir con todos los compromisos a que se hizo acreedor al ser contratado por la empresa.

Como tratamos de expresar, tanto obreros como patrones, resultarían beneficiarios a la hora de acercarse a la autoridad laboral, en busca de una solución viable, justa y legal aplicable a la situación laboral que están cuestionado.

Hablando particularmente del sector obrero, el contar con la mediación del Ministerio Público, ahorrarían tiempo, dinero y esfuerzo en la consecución de sus demandas laborales. Sus familias se verían también apoyadas, ya que podrían evitarse la angustiada espera de ver a sus trabajadores sin respuestas a sus peticiones, y en muchas ocasiones no quedarse desamparadas por los periodos a que llegan estas problemáticas sin su sustento económico.

De esta manera el Ministerio Público seguiría cumpliendo su función de representante social, de salvaguardo de los intereses que la ciudadanía busca se le continúen cumpliendo.

Importante y significa que sería el hecho de que también, los sindicatos que representan a los trabajadores, se ajusten a las disposiciones que marque la ley, ya que en ocasiones aquellos pierden de vista las demandas de sus agremiados y se enredan en una serie de embrollos que no hacen otra cosa que entorpecer la solución a los conflictos, y beneficiarse personalmente defraudando a sus representados quienes depositan en él su confianza.

Consideramos pues, que de concretarse este hecho, todos los involucrados en las relaciones de trabajo, pueden contar con un órgano legal alternativo a las instancias ya conocidas y reconocidas que les permitiría salvaguardar los intereses respectivos con estricto apego a derecho.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La mayoría de los conflictos laborales que se suscitan en nuestra sociedad quedan fuera en muchos de los casos del contexto jurídico laboral.

SEGUNDA.- Los procesos que originan los conflictos laborales, son lentos, poco claros y carentes de un procedimiento legal que pueda revestir su verdadero objetivo en la impartición de Justicia Laboral que es velar los derechos del trabajador.

TERCERA.- Se debe crear una reglamentación ó estructura y funcionamiento acorde a las necesidades actuales, de las instituciones que imparten justicia en materia laboral, encaminadas a la agilización de sus juicios, encausados en no violar los derechos de los trabajadores.

CUARTA.- El Ministerio Público posee toda una estructura tanto organizativa como funcional, que podría ayudar a agilizar los conflictos entre patrones y trabajadores, velando siempre por los derechos de los trabajadores para obtener una indemnización más justas acorde a la realidad y apegada a las normas laborales.

QUINTA.- Además, el Ministerio Público cuenta con una interminable cartera de recursos humanos dispuestos a prestar sus servicios dentro del área de su competencia. No debemos olvidar que una gran mayoría de egresados de las universidades (sobre todo públicas) ven al Ministerio Público como el lugar idóneo para desenvolverse como profesionistas.

SEXTA.- Al estar directamente en contacto con instituciones laborales, el Ministerio Público puede tener el peso específico necesario para dar resoluciones prontas tanto a patrones como a la planta de trabajadores que recurran a él, y obtener la coadyuvancia con los trabajadores.

SEPTIMA.- La adscripción del Ministerio Público a las Juntas de Conciliación y Arbitraje puede ser una de las aportaciones jurídicas importantes para la sociedad en su conjunto y puede contribuir a la agilización de la Justicia Laboral.

Finalmente, nos gustaría señalar el hecho de que los acontecimientos sociales, continúan siendo en muchas veces, fenómenos que rebasan a las autoridades de nuestro país y ciertamente a cualquier Estado del mundo. Los conflictos laborales sólo son una parte de todas esas contradicciones que a diario se presentan en nuestras sociedades y de manera cada vez más complejas.

Será tarea de todos aquellos hombres e instituciones, que tienen como única finalidad la impartición de justicia, el deber de encontrar los mecanismos necesarios que nos llevan a vivir en una sociedad Libre y de Derecho.

La presencia del Ministerio Público en las Juntas, implica, una forma de presión para desempeñar mejor sus funciones, a la conducta nociva o delictiva de la mala fe de las autoridades laborales, y los particulares que tratan de evadir la impartición de la justicia social, aprovechándose de las circunstancias, obteniendo un beneficio personal.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALONSO GARCÍA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo, Segunda edición, Editorial, Ariel Barcelona, 1967.
- 2.- BARRETO RANGEL, Gustavo. Evolución de la Institución del Ministerio Público; Obra Jurídica Mexicana, Editorial Procuraduría General de la República, Gobierno del Estado de Guerrero, 1988.
- 3.- BREÑA GARDUÑO, Francisco. Autoridades del Trabajo y sus Atribuciones, Organización de la Barra Mexicana, 1990.
- 4.- CAVAZOS FLORES, Baltasar; Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales, Trillas, México, 1987.
- 5.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Segunda edición Editorial Porrúa, 1970.
- 6.- D. POZZO, Juan; Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 1971.
- 7.- DÁVALOS, José. Trópicos Laborales. Porrúa. México, 1992
- 8.- DE BUEN, Néstor; Derecho del Trabajo. Porrúa México; 1979.
- 9.- DE LA CUEVA, Mario, Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa, México, 1981.
- 10.- DE LA TORRE, Francisco. Introducción a la Legislación laboral, Mc Graw Hill, México , 1987.
- 11.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1996.
- 12.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, T.I, Los Orígenes, Polis, México, 1967.
- 13.- GOETE BARRIOS, Alfredo. Derecho Elemental de Derecho del Trabajo, Jurídica, Santiago de Chile, 1946.



- 14.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José . Derecho Procesal Penal Mexicano, Porrúa México, 1991.
- 15.- GUERRERO EUQUERIO; Manual del Derecho del trabajo, Porrúa, México, 1980.
- 16.-KROTOSCHIN, Tratado Práctico de Derecho de Trabajo, Buenos Aires, 1983.
- 17.- MACHORRO NARVAEZ, Paulino. El Ministerio Público. La Intervención del Tercero en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar según la Constitución, Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y legislación, México, 1941.
- 18.- MONTOYA MELGAL, Alfredo. Derecho del Trabajo, Tecnos, Madrid 1989.
- 19.- MORENO PADILLA, Javier. Derecho de la Seguridad Social. Sexta edición. Pac. México. 1996.
- 20.- PORRAS LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, José M. Cajica, México, 1979.
- 21.- SOTO CERBÓN, Juan. Teoría General del Derecho del Trabajo, trinas, México, 1992.
- 22.- TAPÍA ARANDA, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo, Botas, México, 1961.
- 23.- VÁZQUEZ, José Antonio. Apuntes tomados de a Cátedra Derecho del trabajo, T. II, Recopilación de José Romero Lagunas, México, 1969.
- 24.- VELASCO JIMÉNEZ, A. El Derecho del Trabajo, o en América Latina y su Reflejo sobre la Clase Obrera, Textos Universitarios, México, 1983.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Trillas, México, 1998.

2.- Ley Federal del Trabajo, Porrúa, México, 1931, 1970 México, 1998.

3.- Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; Departamento del Distrito Federal, México, 1989.

4.- Marco Jurídico de la Estructura Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; PGJ. México, 1996.

#### DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS

1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tercera Edición. Dris- Kill. Argentina. 1968.

2.-Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Cuarta Edición. Porrúa. México, 1991.